



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA

MARZO - ABRIL 2025

BOLETÍN JURÍDICO

No. 93





BOLETIN JURÍDICO No. 93

MARZO-ABRIL 2025

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

SALA CIVIL-FAMILIA:

RESPONSABILIDAD MÉDICA- Infecciones nosocomiales adquiridas con posterioridad a intervención quirúrgica/ CONSENTIMIENTO INFORMADO- No se desconoció/ TRATAMIENTO ANTIBIÓTICO EMPÍRICO- No se identificó microorganismo causante con certeza **4**

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO ATÍPICO- No se acreditó incumplimiento de cláusula novena en años 2015-2017/ FIJACIÓN DEL LITIGIO EN AUDIENCIA- Concepción filosófica/ CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN- No se demandó resolución del contrato sólo su incumplimiento parcial **6**

REDUCCIÓN DE EMBARGOS- No se acreditó que el valor del bien excediera el doble del crédito, intereses y costas/ APLICACIÓN DE ARTÍCULOS 599 Y 600 DEL C.G.P.- No procede la reducción de embargos sin prueba catastral o fiscal válida **7**

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIENES DURANTE EMERGENCIA SANITARIA- No se probó que el contrato facultara a la compradora para exigir inspección de la fábrica/ INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE PAGO DE ANTICIPO- No se acreditó incumplimiento de la vendedora en la ejecución del contrato **9**

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEUDORES- No se probó la ineficacia del contrato ni la inexistencia de cobertura objetiva/ PERIODO DE CARENCIA EN CONTRATOS DE SEGURO- La cláusula de carencia de 90 días es válida y eficaz y su aplicación no fue desvirtuada por mala fe del asegurador **10**

IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIETARIAS- No procede alegar irregularidad en la participación accionaria si no se ha impugnado previamente el acto constitutivo ante la jurisdicción competente/ PAGO DEL CAPITAL SOCIAL Y CALIDAD DE SOCIO- No se puede desconocer la condición de socio cuando el acto constitutivo detalla expresamente el pago completo del capital suscrito e inscrito en Cámara de Comercio **12**

PRESUNCIÓN DE CULPA EN ACTIVIDADES PELIGROSAS- No prospera la exoneración del guardián cuando no se acredita causa extraña/ INTERPRETACIÓN FAVORABLE DE CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN EN SEGUROS- La



cláusula invocada por la aseguradora fue ambigua y su interpretación se resolvió a favor del asegurado **14**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- Reproducción no autorizada de software registrado como obra protegida por derecho patrimonial de autor/ PROPIEDAD INTELECTUAL- Protección del código fuente en programas de ordenador conforme al régimen de derecho de autor **16**

SALA DE JUSTICIA Y PAZ:

Procede el rechazo de plano de la demanda de incidente de oposición de terceros a la medida cautelar, cuando se ha declarado la extinción del derecho de dominio sobre el bien por parte de una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz **19**

Prohibición de postulados a la Ley de Justicia y Paz de residir en las zonas donde delinquieron. Efecto bidireccional de protección. Sustitución de medida de aseguramiento **20**

Las víctimas del conflicto armado no internacional tienen el derecho de retornar por su voluntad a su lugar de origen; no obstante, esto será sólo bajo condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad. La modulación de sentencias es una medida posible, aunque excepcional **23**

SALA LABORAL:

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: REQUISITOS DE CONVIVENCIA- Se requiere demostrar convivencia efectiva y continua de al menos cinco años antes del fallecimiento del afiliado o pensionado/ UNIÓN MARITAL DE HECHO/ PRUEBA DE LA CONVIVENCIA **25**

ACCIDENTE DE TRABAJO: CULPA PATRONAL- Se configura culpa patronal cuando se incumplen las obligaciones de protección, capacitación y dotación del trabajador, y se demuestra una relación directa entre dicha omisión y el siniestro ocurrido/RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EMPRESA USUARIA Y TEMPORAL **28**

RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ – IBL FAVORABLE- El pensionado beneficiario del régimen de transición puede optar por el ingreso base de liquidación más favorable entre el promedio de los últimos 10 años o toda su vida laboral, conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 **30**

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – REQUISITO DE SEMANAS COTIZADAS-Para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes, el afiliado debe tener cotizadas al menos 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, sin incluir aportes pagados extemporáneamente y sin afiliación válida **31**



FUERO CIRCUNSTANCIAL – ALCANCE Y PRUEBA- La protección del fuero circunstancial sólo opera si se demuestra la existencia de un conflicto colectivo vigente a través de la presentación de un pliego de peticiones al empleador **36**

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – HIJA INVÁLIDA- Procede el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de hija mayor con discapacidad si se prueba que la invalidez se estructuró con anterioridad a la muerte del causante y existió dependencia económica **38**

SALA PENAL:

TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA - SUFICIENCIA EN DELITOS SEXUALES- En delitos sexuales contra menores, el testimonio de la víctima puede ser prueba suficiente para estructurar la responsabilidad penal si cumple con criterios de coherencia, espontaneidad, persistencia y cuenta con corroboración periférica **40**

EXTINCIÓN DE LA PENA – REQUISITOS MATERIALES-Para que proceda la extinción de la sanción penal el condenado debe haber cumplido íntegramente con las obligaciones impuestas incluyendo la reparación de perjuicios a las víctimas, salvo que demuestre imposibilidad económica **42**

HOMICIDIO AGRAVADO- Víctima era esposo de la acusada y Director del Instituto de Medicina Legal Regional Atlántico/ DETERMINACIÓN INTELECTUAL DEL DELITO- Existió coordinación previa y entrega de información por parte de la acusada/ IMPUTACIÓN POR COAUTORÍA Y DETERMINACIÓN- La procesada sostenía una relación sentimental con uno de los coautores materiales **44**

PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR FALLECIMIENTO DEL PROCESADO- El fallecimiento del procesado no justifica automáticamente el levantamiento del comiso provisional/ COMISO PROVISIONAL Y DEFINITIVO DE BIENES- No procede el comiso definitivo sin sentencia condenatoria en firme **46**



SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA:

RESPONSABILIDAD MÉDICA- Infecciones nosocomiales adquiridas con posterioridad a intervención quirúrgica/ **CONSENTIMIENTO INFORMADO-** No se desconoció/ **TRATAMIENTO ANTIBIÓTICO EMPÍRICO-** No se identificó microorganismo causante con certeza/ **LEX ARTIS MÉDICA: OBLIGACIÓN DE MEDIO-** No se probó negligencia médica grave

Extractos:

“Tal y como se indican los recurrentes, en los 23 hechos relatados en el memorial de la demanda no se manifiesta en ningún momento que previamente a la cirugía no se hubiera informado a los familiares de la paciente los riesgos inherentes a esa cirugía y los demás datos que se conocen como la información requerida para constituir el “consentimiento informado”; y en los anexos de ese memorial aportados por la parte actora se encuentran las anotaciones de enfermería donde se aprecia la constancia de que el 15 de enero de 2010 a las 8:30 el familiar firma el consentimiento por ser menor de edad, lo cual corresponde con el ejemplar de ese documento suscrito por Luis David Fuentes Hernández que se allegó como parte de la historia clínica aportado al expediente el 24 de octubre de 2023 por la Organización Clínica Bonnadona Porvenir; apreciándose que allí, en ese formato se especificaba la posibilidad de una infección.

Razón por la cual toda la argumentación expuesta por el A Quo para soportar la responsabilidad médica en este caso sobre la falta de ese “consentimiento informado” resulta impertinente en ese caso concreto y por ende no se tendrá en cuenta, sin ninguna otra clase de consideración.

Igualmente debe indicarse, que, si bien es cierto que el presente proceso comenzó en vigencia del Código de Procedimiento Civil, fue básicamente tramitado y decidido acuerdo a las disposiciones del Código General del Proceso, dado que así se decidió en el auto de mayo 12 de 2022, en que se ordenó la práctica de pruebas y se señaló fecha para la audiencia del artículo 373 de este último Estatuto.

Dentro del régimen procesal de este Estatuto, ya no es posible aplicar la teoría de la “Carga Dinámica de las pruebas”, en forma sorpresiva en la sentencia al momento de valorar el acervo probatorio recaudado, si no que ello debe hacerse en forma anticipada a través de un auto que defina lo correspondiente y le conceda a la parte a la que se le aplica un término adicional de pruebas para cumplir con la aportación de lo correspondiente, tal y como lo indica su artículo 167.

En ese auto de mayo 12 de 2022 no se profirió ninguna decisión en el sentido de aplicar esa “carga dinámica” de la prueba a favor de la parte demandante ni se le ordenó a la parte demandada que debía acreditar algún supuesto de hecho en el decurso de este litigio.

Aunque en un aparte inicial (folio 16) en su providencia indica:



“Sin embargo, el perito Andrés Felipe Arias Sánchez, sostiene desde su experiencia profesional y científica, que si bien la cirugía maxilofacial fue limpia, el proceso infeccioso posquirúrgico pudo abordarse de una mejor manera, de haberse realizado una muestra para cultivo más pronta y más amplia para biopsia por patología y, no de manera tardía como se hizo. Ello por cuanto desde su entender, tal posibilidad habría permitido atacar la infección no de forma empírica como se hizo, sino conociendo el agente causal, con lo cual se habría podido utilizar una terapia efectiva para minimizar los riesgos secundarios. Aunque dejó la salvedad, de que “...aún teniendo cultivos iniciales tomados, la identificación de los microorganismos no siempre es posible de realizar...”. (Folios No. 412 a 419 y documentos digitales No. 180 y 203). Subrayas de esta Sala de Decisión

Termina fundamentando su decisión ya no en un mera posibilidad de un tratamiento diferente al manejo genérico y extenso de antibióticos que se le dio a la lesión durante catorce días, sino en el deber ser de efectuar esos exámenes y valoraciones previas para identificar el causante de la infección patógeno, aunque manteniendo el reconocimiento de que esos estudios no hubieran permitido tal cabal identificación:

(...)

Es decir, se fundamenta la decisión de responsabilidad médica no en la certeza de que el tratamiento dado a la infección hubiera sido inadecuado y completamente erróneo porque había la seguridad de realizar una actividad diferente, sino por el mero hecho de no intentar un examen clínico del cual se piensa que resultaría ineficaz en el resultado pretendido.

Leído el experticio escrito aportado el 14 de diciembre de 2022 suscrito por el médico Andres Arias Sánchez véase nota 4 lo que allí se aprecia que concluye este especialista es:

Al presentarse una infección del sitio operatorio lo ideal hubiese sido drenaje y limpieza y definir según la condición del paciente manejo ambulatorio con antibióticos orales sistémicos o tópicos versus internación para cirugía de limpieza, toma de muestras y antibiótico empírico.

El proceso de infección que en este caso no responde al manejo inicial que en mi parecer no fue inadecuado, según lo que aprecio en la historia clínica, compromete debido a la inflamación que acarrea los procesos infecciosos el tejido local, lo deforma, y hace necesario múltiples intervenciones adicionales como está descrito en la historia clínica.

El germen causante no estuvo identificado en cultivos posteriores, los cuales como he mencionado se tomaron de manera tardía posterior a su primer reingreso hospitalario. Si bien dejó salvedad nuevamente que aún teniendo cultivos iniciales tomados, la identificación de los microorganismos no siempre es posible de realizar. Subrayas de esta Sala de Decisión

Escuchada su intervención en la audiencia del 9 de junio de 2023, minutos 29:00 – 2:00:00 aunque se hace énfasis en considerar una deficiencia el no



“intentar oportunamente” identificar el agente causante de la infección, ello se sigue planteando como una probabilidad de haber obtenido la información necesaria para un mejor tratamiento Véase nota 5. Menciona que el 3 de febrero se extrajo pus y se tomaron muestras para un “estudio estándar”, pero que en su concepto se debió realizar otros estudios para descartar o discernir otros patógenos, lo cual hubiera sido lo “ideal”.

Análisis, que efectúa en forma retroactiva, siempre recalcando un lapso de tres meses de tratamiento, a partir del conocimiento del resultado final de que el tratamiento de medicamentos no impidió que el resultado de la infección hubiera sido la pérdida del cartílago de la oreja.

Por lo que el medio probatorio en que se fundamentó la sentencia de primera instancia realmente no da la certeza de la ocurrencia de un diagnóstico equivocado ni de la aplicación de un tratamiento erróneo y no ajustado a las condiciones que se apreciaban en la salud de la joven Mary Luna Fuentes Tirado, según este auxiliar fue lo que inicialmente correspondía a lo apreciado y si bien plantea que se debieron subsiguientemente realizar otros estudios más especializados o suspender la medicación para obtener unos resultados que no se vieran afectados por ella, en el objetivo de identificar el germen, se expresa como una probabilidad, no la certeza de que la realización de ello daría una identificación del germen causante que generara una modificación al tratamiento ordenado y la posibilidad del suministro de un medicamento más específico.”

Magistrado Sustanciador Dr. Alfredo De Jesús Castilla Torres, Marzo 12 de 2025, Radicado Interno: [45.162](#)

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO ATÍPICO- No se acreditó incumplimiento de cláusula novena en años 2015-2017/ **FIJACIÓN DEL LITIGIO EN AUDIENCIA-** Concepción filosófica/ **CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN-** No se demandó resolución del contrato, solo su incumplimiento parcial/ **CARGA DE LA PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO-** No se aplicó cláusula penal por falta de demostración del total incumplimiento

Extractos:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Civil-Familia, resuelve en segunda instancia el recurso de apelación formulado en el proceso de incumplimiento de contrato promovido por José Enrique Amaris González contra Hugo Fabián Díaz Mojica. En este caso, se discute la validez de una condena por incumplimiento contractual basada en una cláusula específica de un contrato atípico.

El contrato suscrito entre las partes, denominado inicialmente de “cuentas en participación”, había sido previamente analizado por el Tribunal en otro proceso, donde se estableció que no se trataba de un contrato típico, sino atípico, razón por la cual en este juicio no se discutía la existencia del contrato sino su incumplimiento.



El demandante solicitaba el pago de utilidades correspondientes a los años 2013 a 2017, conforme a la cláusula novena del contrato. El juez de primera instancia declaró parcialmente probadas las pretensiones respecto de los años 2013 y 2014, ordenando el pago de \$50.000.000 con fundamento en la cláusula vigésima transitoria, que reconocía expresamente esa obligación. Sin embargo, desestimó las pretensiones por los años restantes por falta de prueba suficiente.

Uno de los argumentos principales del apelante consistía en afirmar que el juez se había extralimitado al fallar sobre un aspecto no pedido explícitamente, es decir, al condenar con base en la cláusula transitoria. El Tribunal respondió que dicha cláusula contenía un reconocimiento claro de deuda, que emergía del propio contrato, y sobre el cual se había recaudado prueba válida, lo que obligaba al juez a pronunciarse conforme a los principios de buena fe contractual y pacta sunt servanda.

La Sala reiteró que la fijación del litigio fue adecuadamente realizada durante la audiencia de instrucción, en la que ambas partes aceptaron los términos del debate. El objeto del proceso fue la verificación del cumplimiento de las cláusulas contractuales, particularmente las relacionadas con la distribución de utilidades, y no la naturaleza jurídica del contrato, ya definida en otro proceso anterior.

El Tribunal también analizó la alegada incongruencia de la sentencia, refiriendo que el juez respetó los límites del litigio fijados por las partes y que su decisión estuvo plenamente sustentada en las pruebas recaudadas, en especial el interrogatorio de parte y el texto contractual.

Finalmente, la apelación fue desestimada por falta de sustento probatorio y por no haberse acreditado error alguno de juicio o valoración en la sentencia de primera instancia. Se confirmó la condena por el saldo de \$50.000.000, derivado del reconocimiento explícito contenido en el contrato, y se ratificó la improcedencia de las demás pretensiones por falta de prueba del supuesto incumplimiento durante los años posteriores.

La Sala concluyó señalando que la sentencia de primera instancia era congruente, legal y estaba ajustada a las pruebas del proceso, por lo cual no existían motivos para su modificación.

Magistrado Sustanciador: Dr. Bernardo López, Marzo 14 de 2025, Radicación Interna: [45.770](#)

REDUCCIÓN DE EMBARGOS- No se acreditó que el valor del bien excediera el doble del crédito, intereses y costas/ **APLICACIÓN DE ARTÍCULOS 599 Y 600 DEL C.G.P.-** No procede la reducción de embargos sin prueba catastral o fiscal válida/ **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD EN MEDIDAS CAUTELARES-** No se vulneró el derecho de defensa ni el principio de proporcionalidad

Extractos:



“El legislador dentro de la normativo procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por las partes dentro de los eventos que no compartan las decisiones emitidas dentro del devenir procesal y proferidas por los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se refleja a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.

Es evidente la función teleológica que provee las medidas cautelares dentro de nuestro estamento procesal; pues las mismas están concebidas como instrumentos con funciones preventivas a fin de garantizar el cumplimiento de un derecho, cuya venia es reconocida por un operador de orden jurisdiccional, como a su vez la misma prever eventos posteriores mientras se desata la controversia litigiosa.

En atención a lo anterior, el proveído impugnado trata sobre la ampliación de unas medidas cautelares decretadas en el proceso, a lo que la parte demandada se opone y solicita que se limiten y no se decreten estas nuevas medidas de embargos.

Los argumentos que sustentan la alzada formulada por la parte demandada, se ciñen en que el Juez puede limitar los embargos a lo necesario, según lo expresa el artículo 599 del C.G.P., en razón a que en el proceso ya se encuentran embargados bienes inmuebles, avaluados de manera suficiente para garantizar la obligación perseguida.

Agrega que en el folio 45 del cuaderno de medidas cautelares, se anexa el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 228-6655 ubicado en SITIO NUEVO – MAGDALENA, y se fija el valor en \$1.155.000.000, bien que se encuentra embargado y secuestrado.

(...)

De la normatividad antes expuestas, encontramos que en el artículo 599, dispone de una facultad del juez para limitar los embargos dentro del proceso, si así lo considera.

Descendiendo al caso bajo estudio, observamos que lo perseguido por el impugnante, es que no se decreten nuevas medidas cautelares, sino por el contrario que se reduzcan los embargos decretados.

Teniendo en cuenta lo anterior, la norma es enfática frente a los criterios para que prospere una reducción de los embargos, a saber:

1.- Que se hayan consumados el embargo y secuestro decretado, tenemos que se encuentra cumplido, ya que en el expediente digital aparece la constancia de Policía Municipal de Remolino, Magdalena, el día 18 de



noviembre de 2022, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 228-665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Remolino, Magdalena.

2.- Que el valor de alguno de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas, este no se encuentra demostrado.

Sobre el particular el legislador se remite al inciso 4° del artículo 599 del C.G. del P., y hace un listado enunciativo sobre como demostrar el valor de los bienes, como son facturas de compras, libros de contabilidad, certificados de catastros o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales...”.

Con referencia y tratándose de lo que se quiere demostrar su valor es un bien inmueble, encontramos que este necesariamente se demuestra con el avalúo que aparece en el certificado catastral o en los recibos de impuesto predial del inmueble.

Tan cierto es lo anterior, que en tema de avalúo reglado en el numeral 4° del artículo 444 del C.G. del P., determinan que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral aumentado en un 50%.

Por lo que, bajo esa premisa, las acotaciones efectuadas por el recurrente consistentes en que el dictamen pericial aportado, a folio 45 del cuaderno de medidas cautelares, en donde se dictamina un valor de \$1.155.000.000 es suficiente para demostrar el valor del inmueble y así tramitar la solicitud de reducción de embargo, no son de recibo, por cuanto no corresponden a los documentos idóneos para establecer el valor del inmueble señalado, como son certificado catastral o el recibo del impuesto predial.”

Magistrada Sustanciadora Dra. Carmiña Elena González Ortiz, Marzo 10 de 2025, Radicado Interno: [45.960](#).

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIENES DURANTE EMERGENCIA SANITARIA-

No se probó que el contrato facultara a la compradora para exigir inspección de la fábrica/ **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE PAGO DE**

ANTICIPO- No se acreditó incumplimiento de la vendedora en la ejecución

del contrato/ **RESOLUCIÓN DE CONTRATO BILATERAL POR INCUMPLIMIENTO-**

La cláusula penal sí era procedente por incumplimiento del comprador/

CLÁUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL- Indexación de

obligaciones dinerarias

Extractos:

La Sala Octava de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla resolvió el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito, dentro del proceso de resolución de contrato promovido por Angie Carolina Castro Cuello contra la sociedad Open Ocean Logistic Services Import Export & Consulting S.A.S. La controversia gira en torno a un contrato de compraventa suscrito el 23 de junio de 2020, cuyo objeto era la compra de cinco millones de tapabocas termosellados por un valor de \$4.950.000.000.

El Tribunal abordó las obligaciones pactadas en el contrato, estableciendo que la compradora debía cancelar el 40% del valor como anticipo el mismo día de la



firma del contrato (\$1.980.000.000), y el saldo ocho días antes de la fecha pactada de entrega. Sin embargo, la compradora solo pagó \$250.000.000. La justificación ofrecida por Angie Carolina Castro Cuello fue la falta de información sobre la ubicación de la fábrica, alegando desconfianza frente a la capacidad de cumplimiento de la vendedora. No obstante, el Tribunal determinó que el contrato era de compraventa, no de obra, y que no se pactó la obligación de permitir visitas o revelar la ubicación de la planta de producción.

El Tribunal destacó que las obligaciones asumidas en un contrato bilateral deben cumplirse de buena fe, y que la parte que incumple primero no puede exigir el cumplimiento de la otra parte. En este caso, se verificó el incumplimiento de la compradora en el pago del anticipo, razón por la cual se desestimaron sus pretensiones, mientras que se accedió a las de la sociedad demandada en reconvención.

El Tribunal confirmó la validez del contrato y destacó que el incumplimiento de Angie Carolina Castro Cuello generó el derecho de la sociedad vendedora a exigir la resolución del contrato y la aplicación de la cláusula penal pactada. Asimismo, analizó la posibilidad de indexar tanto la suma pagada como anticipo como la cláusula penal, concluyendo que es procedente su actualización monetaria para evitar la pérdida de poder adquisitivo.

En cuanto a la proporcionalidad de la cláusula penal, la Sala aplicó el principio de equidad y la normatividad vigente, reduciendo su monto de acuerdo con el porcentaje efectivamente cumplido por la compradora. Así, se ajustó el valor a \$376.000.000, que debidamente indexado ascendió a \$532.568.162.

Por otra parte, el Tribunal desestimó los argumentos de OOLSIEC S.A.S. relativos a la experticia contable rechazada por el a quo, por haber sido presentada extemporáneamente. Igualmente, aclaró que no es procedente acumular indemnizaciones adicionales a la cláusula penal si esta ha sido pactada y reconocida como sanción compensatoria.

Finalmente, el Tribunal confirmó parcialmente la sentencia apelada, modificando únicamente el monto de la cláusula penal conforme a criterios de equidad y proporcionalidad, y ratificó la procedencia de la indexación tanto del anticipo entregado como de la penalidad, consolidando una postura actualizada frente a los efectos económicos de la inflación en obligaciones contractuales.

En suma, esta providencia reafirma el principio según el cual quien incumple primero no puede demandar el incumplimiento del otro, reconoce la posibilidad de actualizar monetariamente las cláusulas penales pactadas convencionalmente, y reitera el deber de los jueces de interpretar los contratos conforme a la ley, la equidad, la buena fe y la justicia material.

(Magistrado Sustanciador Dr. John Freddy Saza Pineda, Abril 23 de 2025, Radicado Interno: [45395](#))

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEUDORES- No se probó la ineficacia del contrato ni la inexistencia de cobertura objetiva/ **PERIODO DE CARENCIA EN CONTRATOS DE SEGURO-** La cláusula de carencia de 90 días es válida y eficaz y su aplicación no fue desvirtuada por mala fe del asegurador/ **RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL DEL ASEGURADOR Y DEBER DE INFORMACIÓN-** No se demostró que la aseguradora hubiera omitido su deber de informar o asesorar correctamente a la asegurada sobre el contenido de la póliza/ **BUENA FE EN LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE**



SEGUROS- La asegurada tenía conocimiento general del seguro contratado y actuó con desinterés frente a los documentos firmados

Extractos:

La Sala Tercera de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla resolvió el recurso de apelación interpuesto por Inés Elena Ochoa Gómez, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual contra el Banco Popular S.A., con llamado en garantía a Seguros de Vida Alfa S.A.

El objeto del litigio giró en torno a la ejecución de pólizas de seguro contratadas por la demandante para cubrir créditos hipotecarios, frente a un estado de incapacidad total y permanente que alegó haber sufrido.

La sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demandante con base en la aplicación de una cláusula de carencia de 90 días contenida en las pólizas GRD-464 suscritas el 2 y 6 de julio de 2021.

Se probó en el proceso que la estructuración de la pérdida de capacidad laboral se produjo antes de que se cumpliera el periodo de carencia, configurándose así la exclusión de cobertura.

La demandante alegó que no recibió adecuada asesoría ni fue informada sobre las condiciones generales del contrato de seguros, lo que a su juicio afectaba la eficacia del clausulado.

La Sala analizó si la aseguradora incumplió con su deber de información y si se configuró alguna causa de ineficacia del contrato por violación de deberes precontractuales.

A juicio del Tribunal, no se probó que la aseguradora hubiese incurrido en omisión de información ni que se le haya negado a la actora el acceso a los documentos contractuales.

Se estableció que la demandante, pese a su condición médica, omitió revelar información relevante al momento de suscribir el contrato, lo que no fue exigido ni gestionado por el asesor.

La Sala ratificó que el contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, y que se caracteriza por la adhesión y la buena fe.

Respecto del contrato de adhesión, el Tribunal señaló que no se probó abuso de poder por parte del asegurador ni se demostró cláusula abusiva alguna que generara ineficacia.

La carga de la prueba sobre la indebida asesoría o falta de información recae en quien alega, sin que la actora hubiese presentado elementos probatorios suficientes al respecto.

La demandante actuó de buena fe, pero no demostró que la aseguradora haya procedido con mala fe o haya omitido deliberadamente el deber de advertencia.



Respecto a la condena en costas impuesta en primera instancia, la Sala encontró que la misma debía revocarse por haberse reconocido el amparo de pobreza a la actora.

En aplicación del artículo 154 del CGP, el amparado por pobreza no puede ser condenado en costas ni obligado a pagar expensas u honorarios.

En conclusión, la Sala confirmó la sentencia apelada en cuanto al fondo, declarando probada la excepción de falta de cobertura por periodo de carencia.

Sin embargo, revocó la condena en costas, reconociendo los efectos procesales plenos del amparo de pobreza que no había sido tenido en cuenta por el a quo.

Esta decisión reafirma la validez del clausulado contractual en seguros de vida deudores, el deber de diligencia del asegurado y el principio de buena fe bilateral.

El Tribunal consideró que el desconocimiento del clausulado por parte de la asegurada fue producto de su desinterés y no de una omisión formal o material de la aseguradora.

La cláusula de carencia, según reiterada jurisprudencia, es válida en tanto limita temporalmente la cobertura, protegiendo a ambas partes en la etapa inicial del contrato.

No se trató de un caso de reticencia ni preexistencia médica no informada, sino de una cláusula expresa con efectos directos y probados en el marco del contrato suscrito.

(Magistrado Sustanciador Dr. Juan Carlos Andrés Cerón Díaz, Abril 24 de 2025, Radicado Interno: [45.218](#))

IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIETARIAS- No procede alegar irregularidad en la participación accionaria si no se ha impugnado previamente el acto constitutivo ante la jurisdicción competente/ **PAGO DEL CAPITAL SOCIAL Y CALIDAD DE SOCIO-** No se puede desconocer la condición de socio cuando el acto constitutivo detalla expresamente el pago completo del capital suscrito y está inscrito en Cámara de Comercio/ **VALIDEZ DE DECISIONES EN ASAMBLEA DE ACCIONISTAS-** La asamblea que delibera y decide con participación de un único accionista contraría los estatutos sociales si estos exigen quórum plural, aun en sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.)/ **QUÓRUM Y MAYORÍAS EN DECISIONES CORPORATIVAS-** No basta con la presencia de un accionista con mayoría accionaria si los estatutos exigen expresamente que las decisiones se adopten por pluralidad de socios con derecho a voto/ **EFFECTOS DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO DE COMERCIO-** No puede aplicarse para excluir derechos de accionistas cuando no hay mora probada en el pago de acciones.

Extractos:



La Sala Sexta de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla resolvió el recurso de apelación interpuesto por LIVECOL S.A.S. contra la sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de impugnación de acta de asamblea iniciado por varias accionistas.

La controversia se centró en la legalidad del acta de asamblea de accionistas iniciada el 21 de octubre de 2020 y finalizada el 15 de abril de 2021, en la que se adoptaron decisiones excluyentes respecto de ciertas accionistas, aduciendo que no habían demostrado el pago de sus acciones.

El punto principal del litigio era determinar si dichas accionistas habían perdido sus derechos políticos dentro de la sociedad por no haber acreditado el pago efectivo de sus aportes.

La Sala consideró que el documento de constitución de LIVECOL S.A.S., inscrito en Cámara de Comercio, contenía una declaración clara y expresa del pago total del capital social suscrito por todos los socios.

Dicho documento, al no haber sido impugnado conforme al artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, constituye plena prueba del pago y es vinculante tanto para la sociedad como para los accionistas.

Además, los balances y estados financieros posteriores confirmaban la existencia del capital como activo disponible, reforzando la validez de la información contenida en el acto constitutivo.

La demandada, al no haber iniciado un proceso de impugnación del acto constitutivo, no podía alegar válidamente la supuesta falta de pago de las acciones por parte de las demandantes.

El uso del artículo 397 del Código de Comercio por parte de LIVECOL para negar los derechos de voto a dichas accionistas fue inapropiado, ya que dicha norma aplica únicamente cuando se prueba mora efectiva en el pago de las acciones.

La Sala aclaró que no basta con cuestionar la declaración del pago: es necesario demostrar mediante mecanismos legales la falsedad o invalidez de dicho acto, lo cual no ocurrió en este caso.

Por tanto, las decisiones adoptadas en una asamblea en la que se impidió injustamente participar a accionistas debidamente registradas y pagas carecen de eficacia jurídica.

En segundo lugar, la Sala examinó las reglas de quórum y mayorías establecidas tanto en la Ley 1258 como en los estatutos de la sociedad, particularmente el artículo 25 del acto constitutivo.

Este artículo exige que la asamblea delibere y decida con un número plural de accionistas que represente al menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto.

La reunión del 15 de abril de 2021 fue celebrada y decidió con la presencia de un solo accionista, lo cual contraría expresamente el quórum estatutario requerido.



La alegación de que en sociedades por acciones simplificadas puede deliberarse con un único accionista no fue acogida, dado que la LIVECOL S.A.S. no fue constituida como unipersonal y sus estatutos exigían pluralidad.

De esta forma, la asamblea en cuestión no solo fue inválida por exclusión ilegítima de socios, sino también por ausencia de pluralidad decisoria exigida estatutariamente.

La conducta de la sociedad al excluir de manera virtual a varias socias, desconectándolas de la plataforma sin resolución previa válida, fue reprochada por la Sala como una vulneración grave al debido proceso societario.

Asimismo, se consideró que negar el acceso al acta definitiva de la reunión fue una omisión deliberada que afectó los derechos de información de las accionistas afectadas.

La Sala concluyó que la sentencia de primera instancia aplicó correctamente los principios legales y estatutarios para declarar la ineficacia de las decisiones adoptadas en dicha asamblea.

Por tanto, se confirmó la decisión apelada, incluyendo la condena en costas a la parte recurrente, conforme al principio de vencimiento procesal.

Esta providencia reafirma que los derechos de los accionistas no pueden ser limitados sin prueba clara de incumplimiento contractual ni vulnerando los principios de legalidad, buena fe y respeto al pacto estatutario.

Magistrada Sustanciadora Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega, Marzo 12 de 2025, Radicado Interno: [45.221](#)

PRESUNCIÓN DE CULPA EN ACTIVIDADES PELIGROSAS- No prospera la exoneración del guardián cuando no se acredita causa extraña/
INTERPRETACIÓN FAVORABLE DE CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN EN SEGUROS- La cláusula invocada por la aseguradora fue ambigua y su interpretación se resolvió a favor del asegurado/
PRUEBA DEL DAÑO MORAL- El sufrimiento se presume *in re ipsa* por las circunstancias del siniestro/
CAUSALIDAD ADECUADA Y CARGA DE LA PRUEBA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO- No se aportó prueba que acreditara que el peatón actuó con imprudencia

Extractos:

En el presente proceso, se analiza la responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de mayo de 2014, donde el demandante fue atropellado por una buseta afiliada a la empresa COOTRANSCO LTDA.

La Sala recuerda que, conforme al artículo 2356 del Código Civil, en los eventos de actividades peligrosas como la conducción de vehículos, existe una presunción de culpa del guardián, que solo puede ser desvirtuada mediante la prueba de una causa extraña.

En este caso, la aseguradora AXA COLPATRIA argumenta que no existió nexo causal entre el siniestro y la conducta del conductor, atribuyendo la culpa exclusiva a la víctima por su imprudencia al cruzar la vía.



No obstante, la prueba obrante en el expediente, en particular las diligencias penales adelantadas ante la Fiscalía y las valoraciones clínicas, confirman la ocurrencia del accidente y las lesiones sufridas por el demandante.

De igual forma, la conducta del conductor del vehículo, al salir de una estación de servicio y embestir a un peatón, activa la presunción de culpa y el deber de demostrar causa extraña recae sobre la parte demandada.

La Sala encuentra que la aseguradora no presentó prueba suficiente para acreditar que la conducta del peatón fue la causa exclusiva y eficiente del siniestro, limitándose a invocar jurisprudencia sin sustento probatorio.

Respecto al daño moral, la Sala precisa que, conforme a la jurisprudencia reiterada, su configuración se infiere in re ipsa cuando se acreditan hechos generadores como lesiones graves, siendo innecesaria prueba técnica o pericial específica.

El sufrimiento, la tristeza y la aflicción sufridas por la víctima al ser lesionada de manera permanente son elementos que permiten inferir el daño moral, cuya tasación queda al arbitrio del juez.

En cuanto a los perjuicios materiales, si bien no se acreditaron ingresos específicos, la jurisprudencia permite que se tome como base el salario mínimo legal vigente, conforme al principio de equidad.

La aseguradora apelante no logró desvirtuar los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos por el juez de primera instancia, por lo que sus reparos resultan infundados.

En relación con la exclusión contenida en la póliza de seguro, la Sala observa que su redacción ambigua no permite excluir con claridad los hechos en los que se basa la reclamación.

Interpretar que la póliza no ampara accidentes ocurridos en desplazamientos necesarios para la prestación del servicio desnaturaliza la finalidad del seguro y vulnera los principios del derecho del consumidor.

La finalidad de la cobertura es justamente amparar los daños a terceros que ocurran en el marco de la actividad del transporte público, lo cual incluye desplazamientos previos al inicio de ruta.

La interpretación más favorable al afectado, conforme al artículo 34 del Estatuto del Consumidor, impide aplicar la exclusión de forma automática y sin análisis del contexto del siniestro.

La Sala resalta que el contrato de seguro no puede interpretarse de manera que se prive al asegurado de su propósito esencial: la protección frente a daños derivados de su actividad profesional.

La falta de pruebas por parte de la aseguradora para acreditar que el vehículo se encontraba fuera de servicio al momento del accidente debilita su argumento excluyente.

Además, no se demostró que existiese una suspensión temporal del contrato de seguro que justificara el rechazo de la cobertura invocada.



Por tanto, la interpretación de la exclusión efectuada por el juez de primera instancia se ajusta a derecho y protege adecuadamente los intereses del afectado.

En consecuencia, no hay lugar a modificar la sentencia apelada, dado que los fundamentos jurídicos y probatorios han sido debidamente analizados y justificados.

Finalmente, la Sala confirma la sentencia proferida el 10 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, condenando a la aseguradora al pago de los perjuicios reconocidos y a las costas del proceso."

Magistrada Sustanciadora Dra. Vivian Victoria Saltarín Jiménez, Marzo 20 de 2025, Radicado Interno: [45.243](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- Reproducción no autorizada de software registrado como obra protegida por derecho patrimonial de autor/ **PROPIEDAD INTELECTUAL-** Protección del código fuente en programas de ordenador conforme al régimen de derecho de autor/ **OBRA DERIVADA-** Improcedencia del registro autónomo cuando se reproducen elementos esenciales sin autorización del titular originario/ **MEDIO PROBATORIO: PRUEBA PERICIAL-** Valoración de dictamen pericial en controversia sobre similitud entre softwares y tacha por sospecha/ **PÉRDIDA DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR-** Remisión del proceso a la jurisdicción ordinaria por pérdida de competencia administrativa ante vencimiento del término legal

Extractos:

En el presente proceso, el demandante formuló demanda de responsabilidad civil por considerar que el software CITY constituye una copia sustancial del software SIPAM, de su propiedad.

La controversia gira en torno a la presunta reproducción no autorizada del software SIPAM, originalmente desarrollado por XXXXXX y XXXXXXXXXX, y cuyos derechos patrimoniales fueron cedidos al demandante.

Los demandados, antiguos empleados de PROCECON S.A., empresa que en su momento utilizó el software SIPAM, habrían tenido acceso al mismo durante su relación laboral con dicha compañía.

Posterior a la liquidación de PROCECON S.A., los demandados constituyeron la sociedad Informática y Tributos S.A.S., y registraron el software CITY ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor en 2009.

El actor argumenta que CITY es una reproducción ilegítima de SIPAM, con el cual se suscribieron contratos con entidades públicas como el Distrito de Barranquilla, el Archipiélago de San Andrés y el Departamento de Córdoba.

Como prueba anticipada, se practicó un dictamen pericial en 2012, en el cual se evidenció que el software CITY presentaba similitudes funcionales y estructurales con SIPAM.



El proceso fue inicialmente tramitado ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, quien se declaró sin competencia, remitiendo el asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla.

En primera instancia, dicho juzgado declaró que CITY era una copia sustancial de SIPAM y condenó a los demandados al pago de \$2.317.889.406, además de ordenar la cancelación del registro del software CITY.

No obstante, no se accedió a la pretensión de indemnización por lucro cesante ni daño moral, al considerar que el demandante no demostró pérdida efectiva derivada de la imposibilidad de explotar su software.

La sentencia de primera instancia fue apelada por los demandados, quienes plantearon múltiples reparos relacionados con la valoración probatoria, la imparcialidad del perito y la interpretación jurídica de la norma aplicable.

En segunda instancia, el Tribunal analizó cada uno de los puntos recurridos por la parte demandada, así:

Respecto a la presunta cosa juzgada por decisión penal anterior, la Corporación consideró que no existía identidad de objeto, causa ni partes entre el proceso civil y el penal.

Se enfatizó en que la responsabilidad civil por daños tiene naturaleza patrimonial y autónoma frente a la sanción penal.

En relación con la alegación de que no se pidió expresamente protección del código fuente en la demanda, el Tribunal consideró que dicho componente es consustancial al programa de software.

Se concluyó que el plagio del software conlleva necesariamente el del código fuente, dada su condición de núcleo esencial de la obra informática.

El peritaje rendido por XXXXXXXX fue considerado idóneo y suficientemente respaldado por evidencia técnica, descartándose cualquier sospecha que comprometiera su imparcialidad.

XXXXXXXXX encontró similitudes estructurales entre CITY y SIPAM, incluyendo coincidencias en bases de datos, arquitectura del sistema y errores ortográficos.

El Tribunal desestimó la objeción según la cual el peritaje solo cubría parte del sistema, argumentando que las coincidencias detectadas eran representativas y suficientes.

Se valoró además que el perito se apoyó en otros expertos para solventar dudas técnicas, sin delegar su responsabilidad en ellos.

También se refutó la tesis de que CITY fuera una obra derivada, pues no existía autorización del titular del derecho patrimonial sobre SIPAM.

El Tribunal acogió la tesis del acto aclarado, por lo que no fue necesaria una nueva interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.



Se confirmó que los programas de ordenador están protegidos como obras literarias conforme al artículo 23 de la Decisión Andina 351 de 1993.

En cuanto a la tasación de perjuicios, se confirmó que se reconoció el 50% del valor de los contratos celebrados por Informática y Tributos S.A.S., excluyéndose conceptos hipotéticos.

Finalmente, se confirmó la orden de cancelación del registro del software CITY, al comprobarse su carácter ilegítimo.

En conclusión, el Tribunal resolvió confirmar la sentencia de primera instancia en lo sustancial, desestimando los argumentos del recurso y reiterando la protección del derecho de autor sobre el software SIPAM.

(Magistrada Sustanciadora Dra. Yaens Castellon Giraldo, Marzo 31 de 2025, Radicado Interno: [45.261](#))

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia cuenta con **SALVAMENTO DE VOTO** del Honorable Magistrado **Dr. ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES**, el cual expuso principalmente los siguientes argumentos:

“Considero en primer lugar que no es procesalmente viable reformular y mejorar su redacción para mantener su sentido condenatorio por lo que en este caso en específico se vulneró la regla de no hacer más gravosa la situación del apelante único.

Los recurrentes tienen razón en cuanto a que la sentencia condenatoria es incongruente y aunque ese aspecto se puede tener varias posibilidades para corregir esa incongruencia, ello debe hacerse siempre en el sentido de lo que sea favorable al recurrente único y no en lo que resulte en su perjuicio.

Comparadas las pretensiones de la demanda, según su memoriales iniciales y de reforma, este último recibido el 27junio2016 y admitido en el auto de septiembre 19 de 2016 (Cuaderno C01Parte Civil, Archivos: 01Demanda, 37escritoreforma y 40AutoAdmiteDemanda) las pretensiones económicas se fundamentaron en los conceptos jurídicos de los perjuicios por lucro cesante y daño moral y ambas pretensiones fueron expresamente negadas en el numeral 4° de la sentencia de primera (cuaderno C06ContinuacionPrincipal archivo 03sentencia) donde el A Quo argumentó debidamente las razones que sustentan esa negación en las consideraciones de su sentencia.

Empero en el numeral 3° de la sentencia hay una condena dineraria, sobre la cual en esas consideraciones no se expone o sustenta cuál es el fundamento jurídico de dicha y En aspectos económicos no se puede conceder una indemnización que no esté soportada en uno de esos dos conceptos: daño emergente y lucro cesante.

En la práctica, puede decirse que a pesar de lo expresamente argumentado en las consideraciones de la demanda y decidido en ese numeral cuarto, se concedió una indemnización por el “lucro cesante” dejado de percibir por la utilización de ese programa: (...)

Con fundamento en la supuesta “utilidad o ganancia neta” obtenida en tres contratos, es decir que los demandados devuelvan al actor el lucro que obtuvieron en esos convenios.

(...)

Y como digo más adelante, esa incongruencia no se puede resolver en contra de los apelantes únicos, revocando la absolución por “lucro cesante” para mantener la condena dinerario.



Igualmente tienen razón los recurrentes “personas naturales”, al indicar que, si la condena es “devolver” las ganancias obtenidas, legalmente esas ganancias entraron al patrimonio de la sociedad y no al de las personas naturales que no pueden “devolver” lo que nunca les ingresó, así se cambien las palabras con que se redactó en primera instancia esa condena.

A pesar de que el actor no apeló la sentencia de primera instancia, se está modificando el numeral 4º, para suprimir la negación de la pretensión de “lucro Cesante”, y no hay una motivación expresa en el proyecto del cómo y por qué procesalmente se puede hacer eso.

La mera mención del reconocimiento de la incongruencia de la sentencia alegada por los recurrentes y las normas de derecho sustancial que se invocan luego, por sí solo, no justifica revocar un aparte de la sentencia que no fue recurrido y era favorable a los apelantes, pues los recurrentes están invocando ese argumento a su favor para que se revoque el numeral 3º y NO en su contra para que se modifique el numeral 4º.

Adicionalmente, se ha concedido, sin ningún tipo de argumentación procesal una de las dos alternativas del primer numeral de las pretensiones subsidiarias y estas solo se estudian y analizan si las principales no se conceden:

(...)

Finalmente, personalmente en las pruebas recepcionadas no logré llegar a la certeza de que City “es una copia sustancial, integral e ilegítima del software SIPAM.”

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. CARLOS A. PÉREZ ALARCÓN

1. AUTO 145 DE 2025 (consta en Acta 019 de 2025, por cuanto se emitió oralmente)

RECHAZO DE PLANO - La Magistratura de Control de Garantías no tiene potestad para pronunciarse al existir en contra del bien sentencia en Justicia y Paz.

En el caso concreto, sería del caso estudiar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda (*artículo 83 del Código General del Proceso*); no obstante, se hace imperativo el rechazo de plano de la solicitud de incidente de oposición de terceros a medida cautelar (*artículo 130 del CGP*), de acuerdo con las siguientes razones:

1. La Sala de Conocimiento de este Tribunal, MP Cecilia Leonor Olivella Araújo, mediante sentencia del 21 de agosto de 2024 —*notificada a los sujetos procesales el 19 de diciembre de 2024*— dispuso la extinción del derecho de dominio sobre los bienes relacionados con este asunto; la decisión quedó ejecutoriada.

En la providencia se dejó claro que en el año 2019 los afectados promovieron —*sin éxito, porque se rechazó la demanda*— incidente de



oposición (*radicado 08001225200120198228500*). Así se corrobora con las Actas 084 y 125 de 2019, que fueron allegadas a este expediente como prueba trasladada.

Luego, desde noviembre de 2019 los afectados conocieron del trámite que cursaba ante la Sala de Conocimiento.

2. Esta Magistratura de Control de Garantías no tiene potestad para pronunciarse sobre un proceso consolidado (*CSJ AP866-2015, radicado 45268, AP5919-2015, radicado 46886 y AP4546-2021, radicado 59954*).

3. Esta Sala debe ser respetuosa de su precedente horizontal. En un caso que se asemeja al aquí estudiado, se rechazó de plano la demanda al existir sentencia en Justicia y Paz (*Auto 612 de 2024, [Acta 063](#)*).

2. [AUTO 220 de 2025](#)

SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - Requisitos y revocatoria. // EFECTOS DE LA SUSTITUCIÓN DE LA CAUTELA - Medidas de reemplazo: artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015 (antes artículo 39 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013). // PROHIBICIÓN DE RESIDIR EN LAS ZONAS DONDE DELINQUIERON.

SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - Requisitos y revocatoria.

La Sala, con base en lo normado por el artículo 18A de Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, concederá la sustitución de medida de aseguramiento, siempre y cuando se demuestre que los postulados han cumplido con los siguientes requisitos:

1. Haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. Este término será contado a partir de la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario;
2. Haber participado en las actividades de resocialización disponibles, si estas fueron ofrecidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y haber obtenido certificado de buena conducta;
3. No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización.

Este beneficio podrá ser revocado, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, de las víctimas o de sus representantes, y del Ministerio Público, cuando medie alguna de las siguientes hipótesis:

1. Que el postulado deje de participar en las diligencias judiciales de su proceso de Justicia y Paz, o se compruebe que no ha contribuido al esclarecimiento de la verdad;



2. Que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente;

3. Que el postulado no participe del proceso de reintegración diseñado por el Gobierno nacional para los postulados a la Ley de Justicia y Paz en desarrollo del artículo 66 de la presente ley.

EFFECTOS DE LA SUSTITUCIÓN DE LA CAUTELA - Medidas de reemplazo: artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015 (*antes artículo 39 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013*).

Las medidas de reemplazo (*con sus objetivos*), de conformidad con el artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015 (*antes artículo 39 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013*), serán las siguientes:

1. Presentarse trimestralmente ante este Tribunal de manera presencial o virtual (*correo electrónico*).

2. Vincularse y cumplir con el proceso de reintegración liderado por la ARN.

3. Informar cualquier cambio de residencia.

4. No salir del país sin previa autorización de este Tribunal o Sala homóloga.

5. Observar buena conducta.

6. No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas.

7. No tener o portar armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas militares.

8. No residir o acudir a los municipios en los que delinquiró.

9. No aproximarse a las víctimas y/o a los integrantes de sus grupos familiares. Estas medidas cautelares sustitutivas de orden personal encuentran su fundamento en las graves consecuencias derivadas de las violaciones sistemáticas a los D.D.H.H. y el D.I.H., perpetradas en el contexto del Conflicto Armado no Internacional (CANI).

Dichas afectaciones no se limitaron a la esfera individual de las víctimas. Por el contrario, constituyeron un daño que trascendió a la humanidad en su conjunto (*daño colectivo*).



En este sentido, la Sala a partir de un juicio de ponderación y atendiendo las finalidades del proceso transicional, considera razonable, proporcional y necesaria la imposición de las condiciones anteriormente señaladas. Se está sustituyendo una detención que es consecuencia de la comisión de graves y masivas violaciones de derechos humanos, pero ello no puede entenderse como una revocatoria. Las medidas de remplazo no pueden limitarse a actos simbólicos o intangibles.

PROHIBICIÓN DE RESIDIR EN LAS ZONAS DONDE DELINQUIERON - efecto bidireccional de protección.

El compromiso normativo y axiológico de protección a las víctimas se concreta en las condiciones sexta, octava y novena, que materializan el conjunto de acciones desde el Estado destinadas a garantizar la rehabilitación y la satisfacción de las víctimas, contribuyendo así al objetivo de una reparación colectiva (art. 8, Ley 975 de 2005), de manera que no se sometan a situaciones de revictimización.

El derecho a circular libremente por el territorio nacional y a elegir residencia no es absoluto y puede limitarse legalmente. Se trata de una restricción que encuentra sustento en tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Adicionalmente, la prohibición de residir en los municipios donde los postulados delinquieron tiene un **efecto bidireccional**: protege a las víctimas y a los procesados, así lo ha estimado la H. Corte Suprema de Justicia:

"(...) Ciertamente es que la condición que limitó a [sic] su derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional y a elegir su residencia, conforme lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Política y a desarrollar su vida en compañía y con el apoyo de su familia, pero no resulta contraria a los preceptos constitucionales, tal como lo consideró la primera instancia, pues para la Sala, la imposición de esta limitación resulta razonable, olvida el recurrente que, de una parte, tratándose de la sustitución de la medida de aseguramiento –y no de la revocatoria– las libertades de las que gozan los postulados no se predicen como un derecho absoluto, pues «en determinados supuestos, ese derecho fundamental es susceptible de limitación»; y de otra parte, desconoció que no sólo los derechos del postulado han de tenerse en cuenta en la imposición de ciertos condicionamientos, en el marco del proceso de Justicia y Paz los derechos de las víctimas cobran especial importancia (...)." (AP49252018, rad. 53558)"

Es más, ante una solicitud de libertad excepcional en Justicia y Paz, la Corte Suprema de Justicia en el AP6837 del 13 de noviembre de 2024 (rad. 66033) destacó la facultad de las Magistraturas de Control de Garantías para —en



caso de conceder la sustitución de la medida de aseguramiento— establecer controles sobre los desplazamientos de los postulados con el fin de prevenir eventuales actos de revictimización y garantizar la efectiva protección de los derechos de las víctimas.

(...)

Como corolario, las medidas de remplazo [...] ponderan los derechos de víctimas y los postulados, privilegiando las garantías constitucionales de los habitantes de los departamentos donde las Autodefensas Unidas de Colombia instauraron un contexto sistemático de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

La reintegración de los nueve postulados referidos en este proceso exige reconocer que los derechos de las víctimas a la justicia y a la reparación tienen preponderancia porque están estrechamente vinculados a la prevención de su revictimización y a las garantías de no repetición."

3. AUTO 296 DE 2025

MODULACIÓN DE SENTENCIAS EN SEDE DE RESTITUCIÓN: medida posible, aunque excepcional, porque se deben salvaguardar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. // CASO CONCRETO: la orden original impide la efectiva protección del derecho amparado. En más de siete años no han podido disfrutar del predio restituido más allá de dos días seguidos.

MODULACIÓN DE SENTENCIAS EN SEDE DE RESTITUCIÓN: medida posible, aunque excepcional, porque se deben salvaguardar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

La Ley 1448 de 2011 tiene como objetivo principal la reparación de las víctimas mediante un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas. Una de tales es la restitución jurídica y material de los predios que fueron despojados o abandonados en el marco del conflicto armado.

La normativa estableció que las víctimas tendrán el derecho de retornar por su voluntad a su lugar de origen; no obstante, esto será sólo bajo condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad (*artículo 28.11 Ley 1448 de 2011*).

Para lograr la efectiva materialización de las órdenes de restitución, el párrafo 1º del artículo 91 y el artículo 102 dotaron de competencia permanente a la Judicatura —*aún con posterioridad al fallo*—, razón por la cual es plausible ajustar y generar nuevas órdenes frente a situaciones subsiguientes que de alguna manera impidan el cumplimiento de la sentencia.



Sobre esa competencia permanente en restitución de tierras, la Corte Constitucional en la sentencia T-315 de 2016 expuso: *[véase la cita en la providencia]*.

Así, con el objeto de superar obstáculos sobrevinientes que impidan el goce real del derecho a la restitución, la jurisprudencia de la Corte Constitucional deja establecido que, dada la naturaleza constitucional de los procesos de restitución de tierras, es procedente la modulación amplia en la etapa de ejecución.

Siendo así, tal como ocurre en las acciones de tutela, se deben verificar y cumplir los siguientes cinco requisitos (CC Auto 3022 de 2023):

“La Corte Constitucional ha enfatizado, sin embargo, que esta competencia es excepcional y está supeditada al cumplimiento de cinco requisitos: (i) el juez debe verificar que la orden originalmente impartida impide la efectiva protección del derecho amparado, (ii) la modificación no puede generar un cambio absoluto en la orden original, (iii) la medida debe estar encaminada a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo, (iv) la modificación debe evitar una afectación grave, directa, manifiesta, cierta e inminente del interés público, por lo que debe buscar la menor reducción de la protección concedida y, a la vez, compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz [10]; y, por último, (v) el juez solo puede modificar órdenes de naturaleza compleja.

Por tanto, la modulación de la sentencia es una medida posible, aunque excepcional, porque se deben salvaguardar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

CASO CONCRETO: la orden original impide la efectiva protección del derecho amparado.

El señor X planteó que no ha podido retornar al predio W debido a amenazas e intimidaciones por parte de “familiares del señor Y”, quienes le han impedido disfrutar del bien que le fue restituido por orden de esta Magistratura. Además, que ha recibido mensajes de integrantes de grupos al margen de la ley con solicitudes de “vacunas y apoyo”.

Para el Tribunal, la respuesta que en términos de derecho y justicia se aproxima a una solución real y definitiva de los intereses constitucionales del beneficiario del amparo, señor X, como con acierto lo expusieron las Representantes de la UAEGRTD y del Ministerio Público, es la modulación del proveído de restitución del 6 de abril de 2016, de cara al imposible cumplimiento de la restitución material y jurídica del predio W.



Múltiples han sido los pronunciamientos judiciales enfocados a lograr la restitución material del bien; entre lanzamientos con el apoyo de las autoridades administrativas pertinentes, requerimientos y seguimientos por parte de la UAEGRTD, hasta la compulsa de copias por el delito de fraude a resolución judicial para que los “ocupantes irregulares”, como así los denominó la Fiscalía, abandonaran el fundo.

Con este panorama el Tribunal encuentra satisfechos en sede posfallo los requisitos reconstruidos por la Corte Constitucional para modular la decisión de restitución, por lo siguiente:

1. La orden original impide la efectiva protección del derecho amparo; ciertamente, X y su pareja sentimental Z en más de siete años no han podido disfrutar del predio restituido más allá de dos días seguidos.
2. La modificación de la orden no genera un cambio absoluto de la decisión original. Contrario a lo expuesto por la Fiscalía, en el caso de la especie sólo se ajustará la forma de restitución, teniendo como referencia el predio despojado.
3. Por razones de seguridad hay imposibilidad absoluta para que el ciudadano X pueda acceder al predio W, no sólo por las agresiones morales de las que ha sido víctima, sino, además, por su calidad de líder de las comunidades desplazadas del municipio de Chibolo, lo que le ha generado riesgos adicionales.
4. La modulación evita una prolongación del estado de desplazamiento forzado y busca una mayor protección al derecho resguardado en el fallo.
5. El cumplimiento de la orden originaria se puede catalogar como complejo, en la medida que sobrepasó del control exclusivo de la persona destinataria.”

SALA DE DECISIÓN LABORAL:

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: REQUISITOS DE CONVIVENCIA- Se requiere demostrar convivencia efectiva y continua de al menos cinco años antes del fallecimiento del afiliado o pensionado, conforme a la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones/ **UNIÓN MARITAL DE HECHO: PRUEBA DE LA CONVIVENCIA:** La existencia de una sentencia declarativa de unión marital de hecho no es prueba concluyente para acreditar el término de convivencia exigido por la ley, si no se complementa con elementos probatorios objetivos que demuestren la comunidad de vida durante los



últimos cinco años antes del fallecimiento/ **CONFLICTO ENTRE CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE: DISTRIBUCIÓN DE LA PENSIÓN-** se divide proporcionalmente al tiempo de convivencia efectiva con el causante, siempre que ambos acrediten pertenencia al grupo familiar al momento del fallecimiento, descartando derechos de quien haya conformado un nuevo núcleo familiar/ **AFILIADO FALLECIDO - COTIZACIÓN MÍNIMA Y DERECHO PENSIONAL-** El derecho a pensión de sobrevivientes requiere que el afiliado haya cotizado al menos 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento. La prestación se reconoce únicamente a quienes demuestren la calidad de beneficiarios conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993/ **INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA - ALCANCE DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100-** Debe preferirse la interpretación más favorable al derecho del trabajador y de sus beneficiarios, armonizando los requisitos del artículo 47 con la finalidad de protección del núcleo familiar y la seguridad social

Extractos:

La señora XXXXXXXXX presentó demanda ordinaria laboral contra la sociedad Porvenir S.A., solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes tras el fallecimiento de su compañero permanente.

En la demanda también se solicitó integrar a XXXXXXXXX como litisconsorte necesario, por su condición de cónyuge del fallecido y madre de su hija menor de edad.

La demandante alegó convivencia permanente y estable con el fallecido desde 2008 hasta su deceso en 2014, hecho que habría sido reconocido por sentencia judicial previa.

Afirmó que XXXXXXXXX estaba afiliado a Porvenir S.A. y había cotizado más de 50 semanas en los tres años anteriores a su muerte, acumulando 354 semanas.

Porvenir reconoció el 50% de la pensión a la hija del causante, pero no accedió a reconocer el restante porcentaje a la demandante, dejando el asunto a resolución judicial.

La demandada alegó imposibilidad de resolver administrativamente el conflicto y negó su responsabilidad por intereses moratorios, proponiendo varias excepciones de fondo.

La litisconsorte necesaria se opuso a las pretensiones de la demandante, negando la existencia de una relación prolongada y acusando a la actora de aportar pruebas falsas.

La decisión de primera instancia absolvió a Porvenir de todas las pretensiones e indicó que la pensión debía acrecentarse únicamente a favor de la hija menor.

La juez de primera instancia consideró que la demandante no demostró la convivencia continua de cinco años con el causante exigida por la ley para ser beneficiaria.



No obstante, reconoció que existió una relación sentimental entre ambos, aunque las pruebas documentales y testimoniales no resultaron suficientes o confiables.

Se valoraron fotografías y decisiones judiciales previas, pero estas no lograron acreditar con precisión el inicio y continuidad de la convivencia exigida legalmente.

En apelación, la demandante argumentó que se omitió una valoración integral de las pruebas y que convivió más de cinco años con el fallecido.

También apeló la litisconsorte necesaria, alegando violación a su derecho de defensa por la no práctica de pruebas solicitadas para acreditar su derecho pensional.

El Tribunal en segunda instancia asumió el conocimiento en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el CPTSS.

El problema jurídico se centró en determinar si la demandante y la litisconsorte reunían los requisitos legales para acceder, total o parcialmente, a la pensión de sobrevivientes.

La Sala concluyó que la litisconsorte necesaria no era beneficiaria, pues no hacía parte del grupo familiar del causante al momento del fallecimiento.

Por el contrario, se reconoció que la demandante demostró ser la compañera permanente del causante por un tiempo superior a cinco años.

En consecuencia, se ordenó reconocerle el porcentaje restante de la pensión a partir del 21 de mayo de 2014, con sus incrementos anuales y mesadas adicionales.

Se autorizó a Porvenir S.A. a efectuar las deducciones legales sobre los pagos retroactivos, especialmente los aportes al sistema de salud.

El Tribunal revocó la decisión de primera instancia y accedió a las pretensiones de la demandante conforme a la normatividad aplicable.

La Sala fundamentó su decisión en la interpretación teleológica y sistemática del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Se señaló que el requisito de convivencia mínima de cinco años aplica tanto para cónyuges como para compañeros permanentes en casos de afiliados o pensionados.

Se recordó la jurisprudencia constitucional que defiende una aplicación equitativa del beneficio pensional, protegiendo al núcleo familiar del causante.

El Tribunal acogió las subreglas interpretativas fijadas por la Corte Suprema y la Corte Constitucional, favoreciendo el acceso a la seguridad social.

En conclusión, la sentencia reconoce el derecho de la compañera permanente y rechaza el de la cónyuge por no acreditar convivencia ni integración familiar al momento del óbito."



(Magistrado Sustanciador Dr. Ariel Mora Ortiz, Radicación No. 08-001-31-05-003-2015-00430-01 ([64.804 A](#)))

ACCIDENTE DE TRABAJO: CULPA PATRONAL- Se configura culpa patronal cuando se incumplen las obligaciones de protección, capacitación y dotación del trabajador, y se demuestra una relación directa entre dicha omisión y el siniestro ocurrido/**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EMPRESA USUARIA Y TEMPORAL-** La empresa usuaria no es responsable solidaria en la indemnización por culpa patronal si actuó bajo contrato legal con una empresa de servicios temporales y no medió control directo sobre el trabajador ni omisión probada en sus obligaciones/**PERJUICIOS MORALES- RECONOCIMIENTO A PADRES-** La indemnización por perjuicios morales a los padres del trabajador fallecido procede independientemente de su condición económica, siempre que se demuestre el daño emocional derivado de la pérdida/ **LUCRO CESANTE - RECHAZO POR FALTA DE DEPENDENCIA-** No se concede la indemnización por lucro cesante cuando no se prueba que los padres del trabajador dependieran económicamente de él, especialmente si existen otros beneficiarios registrados/**PRUEBA DE LA CAPACITACIÓN - CARGA PROBATORIA DEL EMPLEADOR-** Corresponde al empleador demostrar mediante documentos idóneos y firmados que cumplió con la capacitación específica del trabajador frente a los riesgos de la labor asignada, so pena de configurar culpa patronal.

Extractos:

La demanda fue presentada por los señores XXXXXXXX y XXXXXXXX contra las empresas PIZANO S.A., TEMPORALES DEL LITORAL ATLÁNTICO S.A.S. y ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por la muerte de su hijo XXXXXXXX.

El trabajador murió el 18 de mayo de 2014 tras un accidente ocurrido el 16 de mayo de ese mismo año en las instalaciones de PIZANO S.A., mientras ejercía labores como operario de producción.

El vínculo laboral formal fue con TEMPORALES DEL LITORAL ATLÁNTICO S.A.S., bajo un contrato que inició el 5 de mayo de 2014.

Se alegó que no se cumplió con las condiciones mínimas de capacitación y dotación para el cargo, lo cual vulneró el deber de protección del empleador.

La zona donde ocurrió el accidente era angosta y no contaba con espacio seguro para la operación de maquinaria.

La ARL reconoció pensión de sobrevivientes a la compañera permanente y a las hijas del trabajador, negando implícitamente la dependencia económica de los padres.

PIZANO S.A. y T.L.A. S.A.S. se opusieron, señalando que el trabajador desatendió instrucciones y se ubicó en una zona prohibida.

La empresa usuaria afirmó que sí se le había dado capacitación, aunque no detalló su calidad o efectividad.



La primera instancia declaró probada la culpa patronal por parte de ambas empresas, con responsabilidad solidaria.

Se condenó al pago de perjuicios materiales por lucro cesante y perjuicios morales para cada uno de los padres.

ARL AXA COLPATRIA y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. fueron absueltas.

En apelación, se discutió si hubo culpa patronal y si era procedente la responsabilidad solidaria y la indemnización.

El Tribunal reconoció que existió culpa patronal de PIZANO S.A. por incumplimiento en medidas de seguridad laboral.

No obstante, no le atribuyó responsabilidad solidaria, recayendo esta exclusivamente sobre la empresa de servicios temporales.

No se demostró dependencia económica de los padres, por lo que se negaron los perjuicios materiales por lucro cesante.

Sí se confirmó el reconocimiento de perjuicios morales en los términos fijados en primera instancia.

La sentencia de primera instancia fue modificada parcialmente, eliminando la responsabilidad de PIZANO S.A. en lo solidario.

El fallo reiteró que la culpa leve es suficiente para establecer responsabilidad del empleador según la jurisprudencia.

Se reiteró la obligación del empleador de probar que cumplió diligentemente con las medidas de seguridad.

El análisis probatorio evidenció omisiones en la capacitación, señalización y dotación del trabajador.

La investigación de la ARL mostró fallas estructurales y deficiencias en las condiciones de trabajo.

Se demostró que el trabajador no contaba con el entrenamiento adecuado para manejar riesgos de la sierra R.F.R.

El testimonio de supervisores reveló deficiencias en el entorno y en los protocolos de seguridad.

Se confirmó que el daño derivado del accidente era previsible y evitable con medidas correctas.

En consecuencia, el Tribunal sostuvo la tesis de la culpa patronal, limitó la responsabilidad a la empresa temporal y mantuvo la condena por perjuicios morales.

Magistrado Sustanciador Dr. Ariel Mora Ortiz, Enero 31 de 2025, Radicado Interno: [66.559 A](#)



RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ – IBL FAVORABLE- El pensionado beneficiario del régimen de transición puede optar por el ingreso base de liquidación más favorable entre el promedio de los últimos 10 años o toda su vida laboral, conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993/ **PRESCRIPCIÓN – INTERRUPTIÓN POR RECLAMOS ADMINISTRATIVOS-** Las actuaciones del afiliado como recursos de reposición, apelación o derechos de petición interrumpen el término de prescripción si demuestran continuidad en la reclamación administrativa/ **INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN – INCOMPATIBILIDAD-** Conforme a la jurisprudencia laboral, no pueden reconocerse simultáneamente intereses moratorios e indexación sobre las mesadas pensionales; debe preferirse la indexación para preservar el valor adquisitivo/ **CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL – EFECTOS RETROACTIVOS-** La corrección de la historia laboral con base en nuevos soportes válidamente aportados por el afiliado impone a la entidad pensional la obligación de revisar la mesada reconocida, incluso si ya existe un acto administrativo previo.

Extractos:

“La parte actora interpuso demanda contra Colpensiones solicitando la corrección de su historia laboral y la reliquidación de su pensión de vejez reconocida desde el 1 de julio de 2014.

Argumentó que Colpensiones no incluyó correctamente los aportes correspondientes a los períodos entre enero y junio de 2005, ni reflejó el total real de semanas cotizadas.

El demandante sustentó que conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, le resulta más favorable calcular su pensión sobre el promedio de los últimos 10 años cotizados.

Colpensiones se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de inexistencia del derecho, improcedencia de intereses moratorios, prescripción, buena fe y cobro de lo no debido.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla declaró no probadas dichas excepciones, y condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez del actor.

La pensión debió fijarse en \$8.871.785,27 desde el 1 de julio de 2014, por encima del monto inicialmente reconocido de \$8.275.943.

También ordenó pagar diferencias pensionales acumuladas, más indexación, ascendentes a más de \$42 millones y costas del proceso.

Colpensiones apeló la decisión, alegando que la corrección de historia laboral no obliga necesariamente a reliquidar la pensión.

Señaló que algunas respuestas administrativas al demandante se referían a corrección de historia laboral, no a cálculo de mesada.

El Tribunal precisó que el régimen aplicable al actor es el de transición, por lo cual puede invocar el artículo 21 de la Ley 100.



Se estableció que el actor tenía más de 1250 semanas cotizadas y que le faltaban más de 10 años para adquirir el estatus pensional.

Bajo estos parámetros, el ingreso base de liquidación (IBL) debe calcularse con base en el promedio de los últimos 10 años o de toda la vida laboral, el que sea más favorable.

El Tribunal encontró que el IBL calculado con los últimos 10 años (\$9.533.658) arrojaba una mesada más alta que la calculada por Colpensiones.

La nueva mesada debía fijarse en \$8.580.292,32, generando una diferencia mensual de \$304.349 frente a la inicialmente reconocida.

Se recalcularon las diferencias pensionales año a año desde 2014 hasta enero de 2025, totalizando \$54.654.217,87.

El Tribunal reconoció que el actor interpuso recursos y derechos de petición entre 2014 y 2018, interrumpiendo la prescripción.

Por lo tanto, desestimó la excepción de prescripción planteada por la demandada.

Sobre la indexación e intereses moratorios, el Tribunal confirmó que son incompatibles y solo procede la primera.

Se modificó parcialmente la sentencia de primera instancia para ajustar el valor de la mesada inicial y el retroactivo.

Se revocó la parte de la condena relacionada con agencias en derecho, ordenando que se fijaran por auto separado.

Se adicionó la orden de autorizar a Colpensiones para hacer descuentos por concepto de salud, como efecto del reconocimiento pensional.

El Tribunal confirmó el resto de la sentencia del juzgado, en especial la condena por diferencias pensionales.

En conclusión, se amparó el derecho del pensionado a la reliquidación justa de su mesada conforme a la normativa y jurisprudencia aplicable.

Magistrado Sustanciador Dr. César Rafael Marcucci Diazgranados, Marzo 31 de 2025, Radicado Interno: [71.455](#)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – REQUISITO DE SEMANAS COTIZADAS-Para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes, el afiliado debe tener cotizadas al menos 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, sin incluir aportes pagados extemporáneamente y sin afiliación válida/**APORTES EXTEMPORÁNEOS – INOPONIBILIDAD A LA AFP**-Los aportes realizados por el empleador después del fallecimiento del afiliado y sin afiliación previa no pueden ser tenidos en cuenta para efectos prestacionales ni imputarse como semanas válidas a la AFP/**OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR – NO TRASLADABLE A LA AFP**- La omisión del empleador de afiliar al trabajador y efectuar los aportes oportunamente no traslada el



riesgo prestacional a la AFP, salvo que esta haya incumplido su deber de gestión y cobro conforme a la ley/**CONVALIDACIÓN DE APORTES – RESTRICCIONES TEMPORALES**- La convalidación de aportes solo es admisible si se realiza antes del hecho generador del riesgo (muerte), mediante título pensional y con vínculo laboral previamente acreditado/**PRUEBA DEL VÍNCULO LABORAL – REQUISITO PARA CONTABILIZAR SEMANAS**- El simple registro de cotizaciones en la historia laboral no es suficiente para presumir relación laboral; se requiere prueba de subordinación y afiliación para computar semanas cotizadas válidas

Extractos:

El presente proceso se origina con ocasión del fallecimiento del señor XXXXXXXXX, y la solicitud de pensión de sobrevivientes formulada por su compañera permanente y su hijo menor de edad.

La controversia jurídica se centra en si el causante dejó causado el derecho pensional de sobrevivientes al momento de su fallecimiento, y si los demandantes cumplen los requisitos legales para acceder al mismo.

La Sala reconoce que el causante falleció el 9 de mayo de 2013, y que producto de su unión con la demandante nació el menor XXXXXXXXX.

Se encuentra acreditado que la solicitud de pensión se elevó ante la AFP Protección S.A. el 2 de mayo de 2019, y fue rechazada el 12 de julio de 2019.

La normatividad aplicable es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, por encontrarse vigente al momento del fallecimiento.

El requisito legal para causar la pensión de sobrevivientes es haber cotizado al menos 50 semanas en los tres años anteriores al deceso.

La parte actora pretende que se consideren semanas cotizadas con posterioridad al fallecimiento, correspondientes a aportes efectuados extemporáneamente por el empleador.

El Tribunal recuerda que la validez de cotizaciones pagadas extemporáneamente depende de que hayan existido relaciones laborales debidamente registradas y afiliaciones válidas.

En el caso concreto, se acreditó que las cotizaciones de enero a agosto y diciembre de 2011 fueron realizadas después del fallecimiento y sin que mediara afiliación válida por parte del empleador.

La jurisprudencia laboral ha reiterado que en ausencia de afiliación no procede imputar el riesgo a la AFP, aun cuando se efectúe el pago tardío de los aportes.

Las semanas que pueden validamente contarse en el periodo relevante (de mayo de 2010 a mayo de 2013) ascienden únicamente a 47,14 semanas.

La Sala también valoró que incluso si se tomara como base el número de días calendario, las semanas totales sumarían 47,71, aún por debajo del mínimo legal.



Conforme a lo anterior, el derecho pensional de sobrevivientes no se encontraba causado al momento del fallecimiento del afiliado.

El juez de primera instancia, al acoger los aportes tardíos y sin afiliación, desconoció la jurisprudencia aplicable de la Corte Suprema de Justicia.

El Tribunal destaca que el cumplimiento del deber de afiliación corresponde al empleador, y su omisión no puede trasladar las consecuencias a la AFP sin justificación legal.

La ley exige que los tiempos no cotizados deban ser convalidados antes del hecho generador del riesgo (fallecimiento), y mediante título pensional.

La jurisprudencia ha sostenido que aceptar lo contrario conllevaría riesgos financieros y defraudación del sistema pensional.

El principio de primacía de la realidad no puede operar sin prueba de la relación laboral, ni puede presumirse con base en registros aislados de cotización.

La Sala observa que el empleador no fue vinculado al proceso, ni existe decisión judicial que declare la existencia del vínculo laboral omitido.

La convalidación ex post de aportes, sin afiliación ni prueba judicial del vínculo, impide trasladar el riesgo pensional a la AFP.

En atención a lo anterior, se revoca la decisión del a quo y se declara probada la excepción de inexistencia de la obligación.

No hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ni a los intereses moratorios solicitados.

La Sala confirma que la controversia no genera condena en costas en segunda instancia, por prosperar el recurso.

La decisión se adopta conforme a los principios de legalidad, sostenibilidad financiera del sistema y precedentes vinculantes.

Finalmente, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen y archivar conforme a las reglas procesales aplicables.

Magistrado Sustanciador Dr. Diego Guillermo Anaya González, Marzo 14 de 2025, Radicado Interno: [76.887-A](#)

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia tiene [ACLARACIÓN DE VOTO](#) proferido por la Honorable Magistrada **Dra. CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ:**

"....expreso mi aclaración de voto para precisar que, disiento de una de los apartes de la parte motiva en la que se indicó de manera textual lo siguiente "sin que resulte válido admitir aquellos aportes efectuados en forma extemporánea, que fue lo que condujo, justamente a que la togada de instancia accediera a las pretensiones".



Lo anterior, en razón a que en este caso bajo análisis, no se computan dichos aportes propiamente porque se hayan pagado en “forma extemporánea”, sino que realmente obedece a que, ante la falta de afiliación al sistema pensional por parte del empleador Distribuidora Guiriguana Ltda, durante el supuesto “segundo periodo laborado” desde enero a agosto de 2011 y, de diciembre de 2011, a pesar de encontrarse acreditado que el señor Jader Perez Socarras venia antes cesante y luego cotizó como independiente desde agosto de 2011, de todas maneras no hay lugar a computar periodos que fueron cancelados por un empleador omiso con posterioridad al fallecimiento del causante (ocurrido el 9 de mayo de 2013), como acontece con los cancelados los días 3 de octubre de 2019 y 12 de mayo de 2020, situación en la cual no existe responsabilidad alguna del fondo de pensiones, habida cuenta que conforme al desarrollo jurisprudencial, la omisión en el deber de afiliación al Sistema General de Pensiones conlleva a que, quien haya incumplido dicha obligación, deba responder de forma directa por las prestaciones sociales a su cargo.

Distinto acontece cuando se trata de un pago de aportes extemporáneo por servicios prestados por un afiliado antes de materializarse el riesgo, en cuyo caso, por corresponder a aportes pensionales en mora, no se erige en un argumento válido para negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, de ahí que deben ser tenidos en cuenta al momento de contabilizar la densidad de cotizaciones exigidas por ley, < ver T-502 de 2020, CSJ SL665 del 8 de Marzo de 2022>, como lo hemos definido en otros casos, por ser conceptos y situaciones fácticas que no es dable confundir.

Así lo ha puntualizado la Sala de Casación Laboral, como incluso se hace en la citada sentencia CSJ SL990-2024, del 30 de abril de 2024, Radicación No.999692, (...).

(...).

Además, el computo de las semanas cotizadas no corresponde a la indicada en la demanda, sino resulta mayor, esto es, fueron 47,14 semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento del afiliado, contabilizados según los días calendarios, aplicando las directrices de la Sala de Casación Laboral vertida en la Sentencia CSJ SL 138 de 2024, de fecha 31 de enero de 2024, criterio que ya había sido acogido por esta Sala Uno de Decisión Laboral desde tiempo atrás, entre las cuales podemos citar, la sentencia del 8 de agosto de 2.024, en el proceso con el CUI 080013105007201200274-023. <R.I.72.643>.”

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia tiene **SALVAMENTO DE VOTO** del Honorable Magistrado Dr. **EDGAR BENAVIDES GETIAL**, el cual expresa en los siguientes términos:

“1. El pago extemporáneo purga la mora



La sentencia de mayoría niega el derecho a la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del causante Jader Alfonso Pérez Socarrás con fundamento en que, si bien se efectuaron aportes pensionales por parte del empleador, estos fueron realizados con posterioridad a su fallecimiento, razón por la cual no podrían computarse dentro del requisito de cotización mínima exigido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Tal criterio desconoce el principio según el cual el pago extemporáneo de los aportes pensionales purga la mora, convalidando así la totalidad de las cotizaciones efectuadas, sin que resulte jurídicamente válido su desconocimiento por la sola circunstancia de haber sido realizadas fuera de los plazos previstos. Así lo ha reconocido la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que la cotización se causa con la prestación efectiva del servicio y que las administradoras de pensiones tienen la obligación de recaudar y gestionar los aportes en mora (CSJ SL3023-2019, CSJ SL19565-2017). Nótese que, en este caso, no hay novedad de retiro.

Si los aportes se realizaron, aunque tardíamente, el sistema recibió los recursos correspondientes, con lo cual se cumple la finalidad de la norma, que es garantizar la sostenibilidad del sistema de pensiones y la protección de los afiliados. No puede ser admisible una interpretación que premie la inacción de las administradoras y castigue a los trabajadores y sus beneficiarios con la pérdida del derecho pensional.

2. Los beneficiarios no pueden ser perjudicados por la mora del empleador y la negligencia de la AFP

El derecho a la pensión de sobrevivientes se configura cuando el afiliado fallece habiendo cumplido los requisitos previstos en la ley. En este caso, el causante prestó sus servicios bajo una relación laboral formal, respecto de la cual el empleador tenía la obligación legal e ineludible de efectuar los aportes a pensión en tiempo oportuno (artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993). Asimismo, la AFP tenía la responsabilidad de adelantar las acciones de cobro para recuperar los aportes en mora, tal como lo disponen los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2.2.4.1.2 del Decreto 1833 de 2016.

En este contexto, trasladar a los beneficiarios del causante las consecuencias de la mora del empleador y de la negligencia de la administradora de pensiones es contrario a los principios de protección y favorabilidad laboral. La culpa exclusiva del empleador y de la AFP no puede ser trasladada a los beneficiarios, pues ellos no tienen el deber ni la posibilidad de controlar la gestión de cobro de la administradora, ni menos aún de exigir el pago oportuno de los aportes que le correspondían a su empleador.

Aceptar la postura mayoritaria implica, en la práctica, permitir que las AFP se beneficien de su propia omisión, pues al no gestionar el cobro en tiempo oportuno, logran impedir el reconocimiento de prestaciones pensionales legítimamente causadas. Este criterio es abiertamente incompatible con los



principios de solidaridad, buena fe y seguridad social, que son pilares fundamentales del sistema pensional.

3. El requisito de 50 semanas cotizadas no distingue entre pagos oportunos o extemporáneos

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, exige para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que el afiliado haya cotizado al menos 50 semanas dentro de los últimos tres años anteriores a su fallecimiento. La norma no establece ninguna distinción entre si el pago de dichas cotizaciones se realizó dentro de los plazos legales o si fue efectuado de manera extemporánea.

La interpretación que niega la contabilización de las semanas cotizadas con pagos tardíos implica introducir una condición que el legislador no previó y que vulnera el principio pro homine, conforme al cual las disposiciones deben interpretarse en la forma más favorable a la persona protegida por el derecho a la seguridad social."

FUERO CIRCUNSTANCIAL – ALCANCE Y PRUEBA- La protección del fuero circunstancial solo opera si se demuestra la existencia de un conflicto colectivo vigente a través de la presentación de un pliego de peticiones al empleador; no basta la sola afiliación sindical para invocar dicha garantía/**CARGA DE LA PRUEBA – RESPONSABILIDAD DEL TRABAJADOR-**Corresponde al trabajador probar los hechos que fundamentan su derecho, incluyendo su amparo bajo fuero circunstancial, conforme a los artículos 167 del C.G.P. y 25 del Decreto 2351 de 1965/**NEGOCIACIÓN COLECTIVA – LÍMITE TEMPORAL DEL FUERO-**La existencia de una convención colectiva vigente impide la coexistencia de un conflicto colectivo nuevo, razón por la cual no puede configurarse fuero circunstancial si no existe nuevo pliego de peticiones en trámite/ **DESPIDO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL – VALIDEZ CONFORME A PRUEBA-**La terminación del contrato sin autorización judicial no vulnera la garantía foral si no se acredita que el trabajador estaba efectivamente cubierto por fuero circunstancial en el momento del despido

Extractos:

La Sala debía determinar si el señor XXXXXXXX estaba amparado por el fuero circunstancial al momento de su despido.

El demandante alegó que su calidad de afiliado a la organización sindical SINTRATRIPLE A le otorgaba dicha garantía foral.

La empresa demandada dio por terminado su contrato de trabajo el 1° de marzo de 2016, invocando justa causa.

La pretensión central de la demanda era el reintegro al cargo y el reconocimiento de salarios y prestaciones dejadas de percibir.



El fuero circunstancial protege a los trabajadores durante un conflicto colectivo que se origina con la presentación de un pliego de peticiones.

Esta protección impide despidos sin justa causa comprobada mientras dure el proceso de negociación colectiva.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que dicho fuero aplica desde la presentación del pliego hasta su solución mediante convención, pacto o laudo.

El demandante debía demostrar que a la fecha de su despido existía un conflicto colectivo activo que lo protegiera.

Aportó diversos documentos relacionados con su relación laboral y afiliación sindical, pero no prueba del conflicto colectivo.

Entre los documentos figuran el contrato de trabajo, comunicaciones de terminación, certificados de afiliación y comprobantes de pagos.

La Sala observó que el 15 de diciembre de 2015 se había depositado ante el Ministerio del Trabajo una convención colectiva vigente hasta diciembre de 2018.

Esto sugiere que no existía un nuevo pliego de peticiones en trámite al momento del despido en marzo de 2016.

La organización sindical, al responder el requerimiento judicial, no certificó la existencia de conflicto colectivo alguno para esa fecha.

Tampoco se evidenció que el empleador estuviera incumpliendo alguna obligación derivada de una negociación en curso.

La carga de probar la existencia del fuero circunstancial recaía en el demandante, según lo dispone el artículo 167 del C.G.P.

La jurisprudencia exige prueba directa de la negociación colectiva para acceder a la protección del artículo 25 del Decreto 2351 de 1965.

La Sala destacó que no puede presumirse la existencia del conflicto colectivo por el solo hecho de estar afiliado a un sindicato.

Por tanto, se desvirtuó el argumento del trabajador sobre la protección foral para el momento del despido.

El análisis probatorio confirmó que el empleador estaba facultado para terminar el vínculo laboral al no existir restricción legal.

La sentencia de primera instancia se fundó en la inexistencia del derecho, lo que motivó la consulta automática en segunda instancia.



El Tribunal verificó la legalidad del fallo apelado y su conformidad con la normativa laboral y procesal vigente.

No se identificaron errores de valoración probatoria ni desconocimiento de garantías procesales, razón por la cual se impuso la confirmación de la decisión.

Magistrado Sustanciador Dr. Fabián Giovanny González Daza, Marzo 31 de 2025, Radicado Interno: [73.518](#)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – HIJA INVÁLIDA-Procede el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de hija mayor con discapacidad si se prueba que la invalidez se estructuró con anterioridad a la muerte del causante y existió dependencia económica/ **INVALIDEZ PREVIA – RECONOCIMIENTO TARDÍO-** El dictamen de pérdida de capacidad laboral puede ser emitido en época posterior, siempre que certifique fecha de estructuración anterior al fallecimiento del pensionado, conforme a jurisprudencia constitucional/ **PRESCRIPCIÓN DE MESADAS – TRIENALIDAD-** Aunque el derecho a la pensión no prescribe, las mesadas pensionales sí lo hacen individualmente a los tres años desde su exigibilidad, salvo interrupción o suspensión probada conforme al C.S.T. y jurisprudencia/**INTERESES MORATORIOS – PROCEDENCIA-** La mora en el reconocimiento de la pensión genera intereses moratorios a partir de los dos meses posteriores a la solicitud administrativa, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la sentencia C-601/2000/ **SUSTITUCIÓN PENSIONAL – NO HAY LÍMITE TEMPORAL PARA SU EJERCICIO-** La acción para reclamar el derecho pensional como hijo inválido no está sujeta a término de caducidad, y puede ejercerse en cualquier tiempo, incluso décadas después, si se acreditan los requisitos legales.

Extractos:

Se analiza el derecho de la señora XXXXXXXXXX a la pensión de sobreviviente en calidad de hija inválida del pensionado XXXXXXXXXX.

Se acreditó que el causante fue pensionado desde 1975 y que la demandante y su madre fueron beneficiarias hasta 1991, cuando la actora alcanzó la mayoría de edad.

La madre, XXXXXXXXXX, fue sustituta pensional hasta su fallecimiento en 2011.

Colpensiones emitió dictamen en 2016, estableciendo una pérdida de capacidad laboral del 51% con estructuración desde 1973.

El Tribunal concluyó que no se trata de sustitución de la sustitución, sino de una nueva titular del derecho con causa en la muerte del pensionado.

Las pruebas documentales y testimoniales confirmaron la discapacidad de la demandante y su dependencia económica de sus padres.



La legislación aplicable es la Ley 33 de 1973, vigente al momento del fallecimiento del causante en 1984.

La pensión de sobrevivientes es compatible con la pensión de vejez reconocida por Colpensiones.

Se demostró que la demandante convivía con sus padres, era sordomuda desde la infancia y no ha tenido ingresos propios.

La jurisprudencia permite el reconocimiento extemporáneo del derecho cuando se demuestra que los requisitos existían al momento de la muerte.

La fecha de estructuración de la invalidez es previa al fallecimiento del padre, lo cual legitima el derecho pensional.

El Tribunal desestimó la objeción de la parte demandada sobre la improcedencia del reconocimiento tardío.

Se rechazó la tesis de la demandada de que no es viable la transmisión de la pensión por segunda vez.

La pensión no prescribe, aunque sí lo hacen las mesadas individuales, conforme a jurisprudencia reiterada.

Se confirmó la prescripción de mesadas anteriores al 25 de noviembre de 2013.

El Tribunal no acogió el argumento de que la discapacidad impedía ejercer los derechos y, por tanto, suspender la prescripción.

La demandante actuó directamente, confirió poder y compareció mediante intérprete, sin requerir curaduría.

La suma del retroactivo pensional fue calculada y ajustada con apoyo del contador de la Sala, por \$116.418.113,07.

Se modificó la condena de intereses moratorios, fijándolos en \$45.045.604,51 a partir del 26 de enero de 2017.

Se reiteró que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones.

La mora se genera al vencerse el plazo de dos meses desde la solicitud formal del derecho.

Se ordenó la inclusión de la demandante en la nómina de pensionados como sustituta de su padre.

La entidad deberá efectuar los descuentos legales correspondientes, como el 12% por salud.

Se revocaron parcialmente los valores de condena de primera instancia, sin afectar el derecho reconocido.

La Sala confirmó la sentencia en lo sustancial, modificando únicamente los valores y términos de la condena.



MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. MARIA OLGA HENAO DELGADO, Marzo 31 de 2025, Radicación interna: [72.008 A.](#)

SALA DE DECISIÓN PENAL:

TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA - SUFICIENCIA EN DELITOS SEXUALES- En delitos sexuales contra menores, el testimonio de la víctima puede ser prueba suficiente para estructurar la responsabilidad penal si cumple con criterios de coherencia, espontaneidad, persistencia y cuenta con corroboración periférica, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia/**CORROBORACIÓN PERIFÉRICA - PRUEBA COMPLEMENTARIA-**Se admite la valoración de elementos indirectos como reacciones emocionales, ausencia de razones para mentir, comportamiento del acusado, regalos sin justificación y actitudes posesivas como soporte de credibilidad del testimonio, sin necesidad de pruebas físicas o testigos presenciales/**ESTÁNDAR DE PRUEBA - MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE-**La convicción del juez debe derivarse de un análisis racional, objetivo y fundado en las pruebas disponibles, sin exigir certeza absoluta, sino una certidumbre razonable conforme a lo que socialmente se considera creíble y fundado en un análisis lógico/**CONTRADICCIONES MENORES - IRRELEVANCIA PARA DESESTIMAR PRUEBAS-**Las discrepancias menores en la hora o presencia de terceros no invalidan el testimonio de la víctima si la narración es consistente en los elementos esenciales del hecho punible, siendo estas diferencias esperables por el paso del tiempo o el trauma sufrido/**ABUSO SEXUAL INFANTIL- VALORACIÓN CON ENFOQUE DE PROTECCIÓN-** La valoración de pruebas en casos de actos sexuales con menores debe realizarse bajo enfoque de género, principio de interés superior del niño y presunción de veracidad razonada, protegiendo a la víctima sin dejar de observar las garantías procesales del acusado.

Extractos:

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor XXXXX, condenado en primera instancia por actos sexuales con menor de 14 años.

El recurrente cuestiona principalmente la valoración de los testimonios y la supuesta ausencia de pruebas físicas del hecho denunciado.

Se plantea si las contradicciones señaladas por la defensa afectan la certeza necesaria para proferir una condena.

La jurisprudencia ha reconocido que en delitos sexuales contra menores, el testimonio de la víctima puede ser prueba suficiente cuando se encuentra corroborado periféricamente.



La Corte Constitucional y la Corte Suprema han señalado que es común la ausencia de testigos o pruebas físicas en estos casos, dada la naturaleza del delito.

La Sala destaca que el testimonio de la menor, sus reacciones emocionales, y la coherencia con otros testimonios aportan credibilidad al relato.

El concepto de “corroboración periférica” permite considerar elementos indirectos como cambios de comportamiento, regalos, o el estado anímico de la víctima.

En el caso concreto, la menor sufrió una alteración emocional al declarar, llorando durante el juicio, lo cual fue corroborado por la madre.

Se evidencia un patrón de manipulación por parte del acusado, quien ofrecía regalos y mostraba celos inusuales hacia la menor.

La defensa alegó contradicciones entre la hora indicada por la madre y la que reportó el patrullero; la Sala consideró que ambas versiones se complementan.

La madre declaró que los hechos ocurrieron hacia las 6:45 p.m., mientras que el patrullero señaló haber recibido la llamada a las 10:30 p.m., lo cual refleja dos momentos distintos del evento: comisión y reacción.

La defensa también cuestionó la idoneidad del perito XXXXXXXX por no tener especialización en delitos sexuales; sin embargo, sus hallazgos coincidieron con los de la experta XXXXXXXXXXXX.

La Sala determinó que no puede descalificarse un dictamen médico por el título del profesional si el contenido es claro, coherente y técnicamente válido.

En cuanto a la Dra. XXXXXXXX, su testimonio fue un reconocimiento del dictamen psicológico urgente que orientó la denuncia ante Fiscalía.

Se recordó que las entrevistas iniciales con menores víctimas no requieren formalismos extremos, dada su urgencia y carácter preliminar.

La defensa consideró ineficaz el testimonio de la víctima por contradicciones menores; la Sala consideró que las diferencias eran irrelevantes y no restaban credibilidad.

El testimonio de la menor fue congruente con el de su madre y otras evidencias indirectas.

La Sala valoró como relevante el hecho de que el acusado se encontraba semidesnudo al momento de ser descubierto por los patrulleros.

También se destaca la ausencia de razones aparentes para que la menor y su familia mintieran, más aún cuando el acusado residía con ellos por ayuda familiar.



El comportamiento celoso del acusado hacia la víctima, evidenciado por terceros, refuerza el patrón de manipulación y abuso.

La declaración de la menor incluye detalles específicos de los actos realizados y del contexto en que ocurrieron, consistentes con otras pruebas.

Se demostró que la denuncia no fue una invención repentina, sino consecuencia de situaciones reiteradas que culminaron en un hecho flagrante.

La valoración conjunta del acervo probatorio permite a la Sala concluir que se cumplió con el estándar de prueba más allá de toda duda razonable.

(Magistrado Sustanciador Dr. Augusto Enrique Brunal Olarte, Marzo 31 de 2025, Radicado Interno: [2024-00306](#))

EXTINCIÓN DE LA PENA – REQUISITOS MATERIALES-Para que proceda la extinción de la sanción penal, el condenado debe haber cumplido íntegramente con las obligaciones impuestas, incluyendo la reparación de perjuicios a las víctimas, salvo que demuestre su imposibilidad económica, conforme a los artículos 66 y 67 del Código Penal/**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA – EFECTOS LIMITADOS**- La prescripción de la acción ejecutiva civil no exime al condenado del cumplimiento de su deber penal de reparar los daños, pues esta obligación deriva del compromiso asumido con el Estado al acceder al subrogado penal/**CAUCIÓN – DEVOLUCIÓN CONDICIONADA**-La devolución de la caución prestada como requisito para la libertad condicional solo procede cuando se declare judicialmente la extinción de la pena; no basta con invocar la terminación del periodo de prueba si subsisten obligaciones pendientes/**IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA – CARGA DE LA PRUEBA Y FUNCIÓN DEL JUEZ**- El condenado debe probar su carencia de recursos para exonerarse del deber de reparar; sin embargo, el juez está obligado a verificar activamente esta situación mediante el decreto de pruebas de oficio, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema (STP13145-2017)/ **REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL – INCUMPLIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**-La jurisprudencia ha establecido que la revocatoria de subrogados penales y la improcedencia de la extinción de la pena son viables cuando el incumplimiento de las obligaciones no tiene justificación razonable ni evidencia de imposibilidad de cumplimiento.

Extractos:

La Sala resuelve la impugnación interpuesta contra la decisión que negó la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al señor Freddy Mercado Redondo.

El sentenciado fue favorecido con libertad condicional bajo el cumplimiento de condiciones, incluida la reparación del daño causado a la víctima.

La defensa alegó que el plazo de prueba había transcurrido sin que se revocara la medida, y que debía declararse extinguida la sanción.

La autoridad judicial de primera instancia negó la solicitud por incumplimiento en el pago de la condena civil y la no justificación de imposibilidad económica.



El artículo 68 del Código Penal establece que la extinción de la sanción está condicionada al cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la libertad condicional.

El fundamento constitucional de esta figura radica en el principio de resocialización y el cumplimiento efectivo de las obligaciones penales.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que no puede declararse la extinción si no se verifica el cumplimiento de la reparación del daño o la imposibilidad comprobada.

El artículo 67 del Código Penal es claro al exigir el pago de la condena civil como requisito para la extinción de la sanción.

No basta con la inactividad del proceso civil ni la prescripción de la acción ejecutiva para exonerar al condenado de esta obligación.

La jurisprudencia ha enfatizado que el cumplimiento del deber de reparar no depende de la voluntad de la víctima de ejecutar la sentencia.

La carga de demostrar la imposibilidad económica recae sobre el condenado, quien debe acreditar su insolvencia real.

En el caso concreto, el condenado no aportó documentos que acreditaran su falta de capacidad económica.

Tampoco solicitó pruebas en ese sentido ni manifestó con claridad su intención de justificar su incumplimiento.

La primera instancia no decretó pruebas de oficio para verificar esa eventual imposibilidad, lo cual constituye un deber judicial.

La Corte Suprema, en providencia STP13145-2017, recordó que el juez debe actuar oficiosamente para garantizar un fallo fundado en la verdad material.

A pesar de esa omisión, la Sala considera que no se aportó siquiera un principio de prueba de la imposibilidad de pago.

La defensa no acreditó que su representado haya realizado esfuerzos de pago ni convenido fórmulas de cumplimiento parcial.

El expediente evidencia un incumplimiento absoluto y sin justificación razonable de la obligación civil impuesta.

Por ello, no procede declarar la extinción de la sanción conforme al marco legal y jurisprudencial vigente.

La caución prestada para acceder al subrogado penal no puede ser devuelta hasta tanto se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley.

La simple finalización del plazo de prueba no implica automáticamente la extinción de la pena.

El beneficio penal está condicionado al cumplimiento real y verificable de todas las condiciones impuestas.



La responsabilidad penal y civil derivada del delito deben ser satisfechas o justificadamente inejecutables.

En consecuencia, se confirma la decisión recurrida que negó la solicitud de extinción de la sanción penal.

La presente decisión se adopta con fundamento en los artículos 66, 67, 68 del Código Penal y la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia.

(Magistrado Sustanciador Dr. Demóstenes Camargo De Ávila, Radicado Interno: No. [2022 00055](#))

HOMICIDIO AGRAVADO- Víctima era esposo de la acusada y Director del Instituto de Medicina Legal Regional Atlántico/**DETERMINACIÓN INTELECTUAL DEL DELITO-** Existió coordinación previa y entrega de información por parte de la acusada/ **IMPUTACIÓN POR COAUTORÍA Y DETERMINACIÓN-** La procesada sostenía una relación sentimental con uno de los coautores materiales/ **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO-** El móvil del crimen se ocultó bajo la apariencia de un hurto/**TESTIMONIO ADJUNTO-** La juez de primera instancia desechó indebidamente la versión inculpativa del testigo por considerar que no fue introducida como testimonio adjunto/ **IMPUGNACIÓN DE CREDIBILIDAD DEL TESTIGO-**El testigo clave se retractó en juicio, pero su testimonio inicial fue evaluado como prueba válida/**RETRACTACIÓN TESTIMONIAL-**El Tribunal resalta la obligación de valorar la retractación en conjunto con otras pruebas/**IN DUBIO PRO REO: VALORACIÓN PROBATORIA EN JUICIO ORAL-** La Sala advierte error de juicio al aplicar el principio de *in dubio pro reo* sin evaluación integral/**ESTÁNDAR DE CERTEZA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE (ART. 381 L. 906 DE 2004)-** El Tribunal lo consideró satisfecho

Extractos:

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, el Ministerio Público y la representación de víctimas, contra la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Barranquilla en favor de la procesada.

La providencia de primera instancia sostuvo que existía una duda insalvable respecto a la responsabilidad de la acusada en calidad de determinadora del homicidio agravado de su esposo, lo cual impidió alcanzar el estándar probatorio exigido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004. Sin embargo, tras un análisis riguroso del acervo probatorio y de los argumentos de los recurrentes, la Sala encontró que la valoración hecha por el juzgado a quo resultó deficiente, particularmente en lo relativo al testimonio extrajudicial de uno de los coautores materiales del delito.

Dicho testimonio fue rendido bajo juramento y con asistencia de abogado, y en él se afirma que la acusada fue quien ideó y facilitó la ejecución del crimen, aportando información y recursos logísticos. A pesar de su posterior retractación durante el juicio oral, esta declaración inicial fue debidamente introducida por medio de la figura de impugnación de credibilidad, permitiendo su confrontación en juicio y su valoración por parte del



juzgador.

La Sala recordó que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando un testigo cambia sustancialmente su versión durante el juicio, la parte interesada puede solicitar la incorporación de su declaración anterior como testimonio adjunto o bien recurrir a la impugnación de credibilidad, lo cual sucedió en el presente caso. De esta forma, la retractación no impide per se la valoración del testimonio inicial, siempre que se garantice el debido proceso, lo cual se acreditó en el expediente.

Adicionalmente, el análisis del conjunto probatorio permitió establecer que la conducta de la acusada durante los hechos, así como las contradicciones en sus distintas versiones y los testimonios de coautores y testigos presenciales, corroboran su participación como determinadora del delito de homicidio agravado, además de su vinculación con los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas agravado. Por tanto, la Sala concluyó que no subsiste duda razonable y que el fallo absolutorio debe ser revocado para dar paso a una sentencia de reemplazo con carácter condenatorio, negando los subrogados penales debido a la tasación de la pena impuesta.

"Igual si la Sala, tomara y aplicara dentro del recorrido de la disertación sobre las pruebas en esta sentencia el principio del tercero excluido siempre llegaríamos a la misma conclusión de que Dayana Jassir de la Hoz, actuó en los hechos como determinadora, proveedora del dinero y de logística entendida esta como suministrar datos precisos a Johan Beltran Ullouque –su amante para aquellas calendas de los hechos- sobre cómo y cuándo se podría ultimar o llevar a cabo el homicidio de su esposo Eduardo Pinto Vilorio, pero no como víctima de hurto y que no decir de secuestro cuando supuestamente es abordada e intimidada con arma de fuego para hacer el recorrido y llegar hasta su casa con el inaudito actuar desprevisto de solicitar a sus captores el teléfono celular para llamar al interfecto y poder entrar los delincuentes a la residencia de este cuando abriera la puerta, lo que realmente ocurrió, pero eso si esmaltado este proceder elusivo con un aparente hurto y así poder esconder el propósito central que era como se dijo la muerte de su esposo, ya que la inicial teoría con el mismo fin se frustró por la espichada del carro donde iban el resto de los integrantes de este designio criminal.

(...)

La Sala, no pasa por alto que 4 testigos participantes del homicidio del Director de Medicina Legal, preacordaron con la Fiscalía, desde sus orillas comportamentales en este homicidio y ello explica que son confesos y narran los hechos en lo sustancial de manera unívoca y en lo accidental lo que individualmente les correspondió percibir en tales condiciones no se registra prueba que refute in limine sus aserciones ni siquiera esto brota de los medios de prueba de la defensa; luego estas versiones se corroboran entre sí de manera intestina y permite visualizar la fortaleza de los datos indiciarios de ocurrencia de los hechos como los narran y que consustancial desnuda profundamente la determinación del homicidio en cabeza de la



procesada Dayana Jassir de la Hoz, con el culmen de conocimiento más allá de toda duda razonable y como tal recibirá la condigna sanción punitiva."

Magistrado Sustanciador Dr. Jorge Eliécer Cabrera Jiménez, abril 7 de 2025, CUI: 08001600105520160259339, Radicado Interno: [2024 00305-P-CJ](#)

PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR FALLECIMIENTO DEL PROCESADO- El fallecimiento del procesado no justifica automáticamente el levantamiento del comiso provisional/ **COMISO PROVISIONAL Y DEFINITIVO DE BIENES-** No procede el comiso definitivo sin sentencia condenatoria en firme/ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POST MORTEM-** El juez de conocimiento no puede inferir responsabilidad penal del fallecido basándose únicamente en un allanamiento sin verificación/ **LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR DEVOLUCIÓN DE BIENES-** La legitimación activa para solicitar devolución de bienes requiere acreditar vínculo sucesoral y poder formal/ El defensor debe probar la licitud del origen de los bienes para solicitar su restitución/ **ALLANAMIENTO A CARGOS SIN SENTENCIA CONDENATORIA-** No procede el comiso definitivo sin sentencia condenatoria en firme/ **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN PROCESOS PENALES-** La carga de la prueba sobre la legalidad de los bienes recae en quien los reclama/ **LÍMITES COMPETENCIALES DEL JUEZ PENAL FRENTE A COMISO DEFINITIVO-** No es competencia del juez penal ordenar la devolución definitiva si no hay declaración judicial de responsabilidad penal.

Extractos:

En el presente fallo, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que ordenó el comiso definitivo de una suma de dinero incautada a Edgardo Enrique Beltrán Romero, quien falleció durante el proceso. El Tribunal parte de la premisa constitucional de la presunción de inocencia, la cual solo puede ser desvirtuada mediante una sentencia condenatoria en firme.

La defensa argumentó que la decisión de comiso definitivo carecía de sustento legal al no haberse dictado sentencia condenatoria, y que el procesado, aunque había manifestado su intención de allanarse, no tuvo la oportunidad de validar esa manifestación en audiencia de verificación, por lo cual seguía gozando de la presunción de inocencia al momento de su fallecimiento.

La Sala reconoció que el juez de primera instancia fundamentó el comiso definitivo en la aceptación de cargos realizada en etapa preliminar, pero sin que esta haya sido verificada formalmente ni acompañada de pruebas suficientes. Esto implicó un juicio anticipado de responsabilidad penal, lo cual resulta contrario a los principios del debido proceso.

Sin embargo, también observó que la defensa no demostró el origen lícito de los recursos objeto del comiso provisional. En este contexto, la medida cautelar de comiso provisional se mantiene como mecanismo preventivo,



sin perjuicio de que la Fiscalía inicie un proceso de extinción de dominio, donde podrá evaluarse con las garantías procesales el destino final de los recursos.

La Sala reiteró que el fallecimiento del imputado extingue la acción penal, pero no impide el ejercicio de otras acciones como la civil o la de extinción de dominio. Por lo tanto, el levantamiento de la medida cautelar no procede automáticamente por la muerte del procesado. Además, se enfatizó que la protección del orden económico y la moralidad pública requieren que el levantamiento de medidas sobre bienes potencialmente ilícitos esté sujeto a estrictas condiciones legales.

Finalmente, el Tribunal resolvió revocar parcialmente la decisión apelada, dejando sin efecto el comiso definitivo, pero confirmando la medida de comiso provisional, y exhortando a la Fiscalía a considerar la apertura de un proceso de extinción de dominio, en el cual las partes interesadas, como los herederos, podrán ejercer su derecho de defensa y presentar pruebas sobre el origen de los bienes.

(Magistrado Sustanciador Dr. Luigui José Reyes Núñez, Febrero 24 de 2025, Radicado Interno: Radicado interno [2022-00060](#))

VIVIAN SALTARÍN JIMÉNEZ
Presidenta

MARÍA MERCEDES BARRIOS BORRERO
Relatora